

RV: APELACION 11001333502220160044000-JOHN CALDERON HOLGUIN- LIQUIDACION DEL CREDITO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 7:03 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (16 MB)
APELACION 11001333502220160044000-JOHN CALDERON HOLGUIN- LIQUIDACION DEL CREDITO - 2.pdf; 19433965 LIQUIDACION RETROACTIVO INDEXACION E INTERESES 2° PAGO.xlsx; PROYECCION - 19433965 (2013).xlsx; 19433965 LIQUIDACION RETROACTIVO INDEXACION E INTERESES.xlsx; PROYECCION - 19433965.xlsx; 19433965 LIQUIDACION RETROACTIVO INDEXACION E INTERESES 3er PAGO.xlsx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>
Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 3:59 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yrivera.tcabogados@gmail.com <yrivera.tcabogados@gmail.com>
Asunto: Fwd: APELACION 11001333502220160044000-JOHN CALDERON HOLGUIN- LIQUIDACION DEL CREDITO

----- Forwarded message -----
De: **Yulian Rivera** <yrivera.tcabogados@gmail.com>
Date: lun, 23 ago 2021 a las 15:55
Subject: APELACION 11001333502220160044000-JOHN CALDERON HOLGUIN- LIQUIDACION DEL CREDITO
To: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>

SEÑOR
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.
JUEZ. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
E. S. D.

Expediente: 11001333502220160044000
Ejecutante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento, y hallándome en los términos para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que aprueba la liquidación del crédito realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá , dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

--

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TC ABOGADOS S.A.S.

Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408 - Edificio Monserrat

Tel. (+1) 7037257

Cel. 3017329109

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a vuelta de correo y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva del contenido, los datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa con permisos concedidos o libres.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.

por medio del presente me permito dar alcance al correo anteriormente remitido.

de esta forma se anexan los archivos en formato excel anunciado en el acápite correspondiente.

--

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TC ABOGADOS S.A.S.

Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408 - Edificio Monserrat

Tel. (+1) 7037257

Cel. 3017329109

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a vuelta de correo y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva del contenido, los datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa con permisos concedidos o libres.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.

SEÑOR
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.
JUEZ. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
E. S. D.

Expediente: 11001333502220160044000

Ejecutante: JOHN CALDERON HOLGUIN

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DIECIOCHO
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE APRUEBA LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento, y hallándome en los términos para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que aprueba la liquidación del crédito realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

El auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) manifiesta:

“(…)

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490).

(…)”

Señalando así que lo adeudado por concepto de intereses moratorios, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490), a favor del señor JOHN CALDERÓN HOLGUÍN.

La entidad discrepa de la liquidación efectuada por el despacho por las siguientes razones:

El procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se ajusta a los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente documento, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en **la Resolución No. UGM20690 de 2011**, para la nómina de **marzo de 2012** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	22826	Número	UGM20690
Año	2001	Año	2011
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción			6 de abril de 2005
Ejecutoria			23 de julio de 2010
Total Pagado (Indexación)			\$22.644.028,67
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$17.296.178,32
Mes Inclusión			marzo de 2012
Mes Pago Retroactivo			marzo de 2012

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a (\$17.296.178,32).

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6 de abril de 2005
FECHA DE EJECUTORIA	23 de julio de 2010
FECHA DE SOLICITUD *	27 de enero de 2012
FECHA DE PAGO	marzo de 2012
CAPITAL	\$17.296.178,32
INICIO PERIODOS MUERTOS **	23 de enero de 2011
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	26 de enero de 2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$2.154.261,46
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses. *** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso **se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.**

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	23 de enero de 2011
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	26 de enero de 2012

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**23 de julio de 2010**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **marzo de 2012**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
23-jul.-10	31-jul.-10	9	\$ 17.296.178,32	\$ 86.260,88	USURA	0,0554142%
1-ago.-10	31-ago.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 297.120,81	USURA	0,0554142%
1-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 17.296.178,32	\$ 287.536,27	USURA	0,0554142%
1-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 17.296.178,32	\$ 274.755,39	USURA	0,0529511%
1-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1-ene.-11	22-ene.-11	22	\$ 17.296.178,32	\$ 219.388,92	USURA	0,057656%
27-ene.-12	31-ene.-12	5	\$ 17.296.178,32	\$ 61.966,38	USURA	0,071653%
1-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 17.296.178,32	\$ 359.405,02	USURA	0,071653%
TOTAL				\$ 2.154.261,46		

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**julio de 2010**):

Usura Diaria = $((1 + (0,1494000)) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0005541$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

\$17.296.178,32 * 0,0005541 * 9 = \$86.260,88 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **julio de 2010** la Unidad toma **9**). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

Ahora bien, la Resolución No. **RDP 12709 de 14 de marzo de 2013**, modificó la Resolución No. UGM 20690 de 19 de diciembre de 2011, generando nuevos pagos así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	UGM20690	Número	RDP12709
Año	2011	Año	2013
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción			6 de abril de 2005
Ejecutoria			27 de noviembre de 2012
Total Pagado (Indexación)			\$4.383.122,20
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$2.837.235,67
Mes Inclusión			junio de 2013
Mes Pago Retroactivo			junio de 2013

Los parámetros para la liquidación de los intereses moratorios son como sigue:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
27-nov.-12	30-nov.-12	4	\$ 2.837.235,67	\$ 8.478,53	USURA	0,0747077%
1-dic.-12	31-dic.-12	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.708,60	USURA	0,0747077%
1-ene.-13	31-ene.-13	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1-feb.-13	28-feb.-13	28	\$ 2.837.235,67	\$ 59.001,15	USURA	0,0742689%
1-mar.-13	31-mar.-13	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 2.837.235,67	\$ 63.428,99	USURA	0,0745197%
1-may.-13	26-may.-13	26	\$ 2.837.235,67	\$ 54.971,79	USURA	0,0745197%
TOTAL				\$ 382.234,44		

Por último, la Resolución No. **RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, modificó la Resolución No. RDP 12709 de 14 de marzo de 2013, generando nuevos pagos así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	RDP12709	Número	RDP11395
Año	2013	Año	2020
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción			6 de abril de 2005
Ejecutoria			27 de noviembre de 2012
Total Pagado (Indexación)			\$15.748.654,01
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$6.429.277,46
Mes Inclusión			junio de 2020
Mes Pago Retroactivo			junio de 2020

Los parámetros para la liquidación de los intereses moratorios son como sigue:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6 de abril de 2005
FECHA DE EJECUTORIA	27 de noviembre de 2012
FECHA DE SOLICITUD *	1 de junio de 2020
FECHA DE PAGO	junio de 2020
CAPITAL	\$6.429.277,46
INICIO PERIODOS MUERTOS **	27 de mayo de 2013
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	31 de mayo de 2020
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$866.156,92
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Y el detalle de la liquidación de los intereses moratorios es el siguiente:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
27-nov.-12	30-nov.-12	4	\$ 6.429.277,46	\$ 19.212,65	USURA	0,0747077 %
1-dic.-12	31-dic.-12	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.898,03	USURA	0,0747077 %
1-ene.-13	31-ene.-13	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.023,57	USURA	0,0742689 %
1-feb.-13	28-feb.-13	28	\$ 6.429.277,46	\$ 133.698,71	USURA	0,0742689 %
1-mar.-13	31-mar.-13	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.023,57	USURA	0,0742689 %
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 6.429.277,46	\$ 143.732,35	USURA	0,0745197 %
1-may.-13	26-may.-13	26	\$ 6.429.277,46	\$ 124.568,04	USURA	0,0745197 %
TOTAL				\$ 866.156,92		

No obstante lo anterior, con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan en su totalidad dentro del periodo descrito, **no habría lugar al pago de intereses moratorios**.

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago asciende a **(\$2.154.261,46)**, tomando como fecha de solicitud **la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201600012530I00**, en **octubre de 2016**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$6.345.493,06** para los beneficiarios.

Para el segundo pago, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$382.234,44)**, tomando como fecha de solicitud **un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

La Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201600012530I00**, en **octubre de 2016**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$194.296,31**.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **octubre de 2016**, y la liquidación detallada en este recurso, obedece a:

- Se tuvo en cuenta una fecha de radicación de documentos, diferente;
- Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.
- Si se calculan intereses por el mes de pago efectivo, La Unidad considera que no se causan intereses.
- En el ejecutivo no se tienen en cuenta la cesación en la causación de los intereses como sí lo hace la unidad;
- la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201600012530I00, en octubre de 2016, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$6.345.493,06.
- La Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201600012530I00, en octubre de 2016, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$194.296,31.

- la constitución del depósito judicial número 400100006842802 y por el cual se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día 5 de abril de 2018 y 13 de febrero de 2020,
- El tercer pago no evidencia a la fecha el reporte respectivo de los intereses moratorios.

Es decir que en total se liquidan en el presente recurso intereses por valor de \$3.402.652,82 y previamente se habían reportado intereses por valor de \$6.539.789,37.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, no existe saldo que se deba considerar como insoluto a la fecha.

Adicionalmente, se reitera que con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan en su totalidad dentro del periodo descrito, **no habría lugar al pago de intereses moratorios.**

De aquí que no es aplicable que el juzgado ordene aprobar la liquidación del crédito realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490), por concepto de intereses cuando a la fecha la unidad y con soporte efectuó el pago de **\$6.354.493,06, (Pagados – Depósito Judicial)**, no dando cabida a pagar valores adicionales a los ya cancelados y en su lugar ordenando la terminación inmediata del proceso por pago total de la obligación.

SOLICITUD

PRIMERA: Se conceda el recurso de apelación presentado en debida forma en contra de la Providencia adiada del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA, mediante la cual se aprobó la liquidación objeto de alzada.

ANEXOS

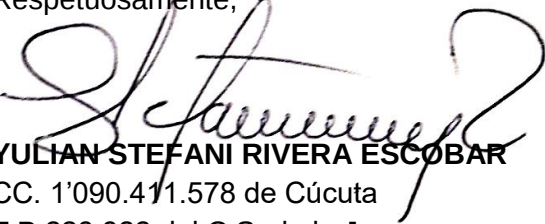
- Resolución RDP 011395 del 12 de mayo de 2020.
- Resolución ADP 0066288 del 26 de noviembre de 2020.
- Depósito judicial
- Histórico de pagos
- Análisis de liquidaciones efectuadas por los Profesionales Especializados de la Subdirección de Nómina de Pensionados
- Comprobante Orden de pago Presupuestal de gastos Número: 297765418
- Resolución No. 2132 del 14 de diciembre de 2017 *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"*.
- Archivos Excel con liquidaciones efectuadas por la UGPP.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que, en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Respetuosamente,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
CC. 1'090.411.578 de Cúcuta
T.P 239.922 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006288
26 NOV 2020

RADICADO No. SOP202001028595

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**, identificado (a) con CC No. 19,433,965, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante memorando **interno radicado bajo el No. 2020000101892602 del 7 de octubre del 2020**, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, efectúa solicitud en los siguientes términos:

(...) se solicita creación de SOP, para aclarar la RDP 11395 del 12 de mayo de 2020, en el sentido de validar la orden dada en la sentencia de primera, segunda instancia y fallo complementario del 04 de octubre de 2012, asimismo validar sentencia dentro del proceso ejecutivo del 13 de febrero de 2020, y establecer si se ha dado cumplimiento a los fallos según los parámetros ordenados.

Lo anterior teniendo en cuenta la inconformidad del pensionado, quien manifiesta que no se le ha pagado la diferencia por valor de \$452.386 de la mesada pensional, valor indicado en el fallo del proceso ejecutivo. (...)

Para resolver se considera:

Que mediante la **Resolución No 22826 del 25 de septiembre de 2001**, se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, Identificado con CC No. 19.433.965 de BOGOTA, en cuantía de (\$592,102.04), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001.

Que mediante **Resolución No 13135 del 29 de junio de 2004**, se negó la reliquidación de la pensión Vejez por nuevos factores salariales. Acto notificado el 14 de Julio de 2004.

Que mediante **Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011**, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, y en consecuencia se reliquidó la pensión de VEJEZ del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$734,552.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, se adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, en el sentido de dar estricto cumplimiento a la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, reliquidando la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la pensión a la suma de (\$749.768.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Auto No ADP 005232 del 16 de abril de 2013**, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 21 de febrero de 2013, dado que la SOP201300008099 de fecha 21 de Febrero de 2013 se creó cuando el peticionario allegó nuevos elementos de juicio en este caso los Certificados de Factores salariales, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento

de proferir la Resolución No. RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013 la cual adiciona y modifica la Resolución No. UGM 20690 del 19 de Diciembre de 2011.

Que mediante **Resolución No RDP 025001 del 30 de mayo de 2013**, se negó la Reliquidación de la pensión de vejez del interesado.

Que mediante **Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013**, se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No RDP 25001 del 30 de Mayo de 2013, confirmando en todas sus partes resolutive.

Que mediante **Resolución No RDP 036174 del 09 de agosto de 2013**, se resolvió un recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 025001 del 30 de mayo de 2013 y la Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013.

Que mediante Auto **ADP 1242 del 07 de febrero de 2014**, se archiva una solicitud.

Que mediante **Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016**, se ordena lo siguiente:

() ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 la cual Fue modificada por la Resolución No. RDP 012709 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Del señor CALDERON HOLGUIN JOHN, identificado con CC No. 19.433.965, el Cual quedará así:

() ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA están a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A según sea el caso estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del interesado.

PARAGRAFO: El área de nómina efectuara la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del C.C.A. siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (.)

Que mediante auto **ADP 6581 del 19 de septiembre de 2018**, se efectuó solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el Artículo 446, Numeral 4to del CGP

Que mediante **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se Modificó la parte motiva pertinente y los artículos 1 y 2, **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, que adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$784,248
Cuantía Letras	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	1 de marzo de 2001
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9006	\$784,248.00

Así mismo, se adiciono en su ARTICULO SEGUNDO el artículo SEPTIMO a la Resolución No. RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, por concepto de aportes.

Mediante el auto **ADP 4541 del 28 de agosto del 2020**, se indico lo siguiente:

(...) Conforme lo anterior no procede la aclaratoria, toda vez que, de acuerdo con el estudio realizado por la misma Subdirección de nómina, a la fecha no existen valores fijos de interés por reconocer, por el contrario dicha subdirección con SNN201600012530I00 en octubre de 2016, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$6.345.493,06 para los beneficiarios y de acuerdo al nuevo estudio la suma por concepto de intereses es por valor de \$3.402.652,82. Razón por la cual se le informa a la Subdirección de Nomina de tal situación para que realice lo pertinente y en caso tal de se liquide la diferencia para constituir el Título Valor en favor de la Entidad.(...)

Que respecto a la solicitud se indica lo siguiente:

FALLO ORDINARIO

Que el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** mediante fallo del 10 de julio de 2009 ordeno:

()

Primero: DECLARASE no probada la excepción propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No 13135 del 29 de Junio de 2004 expedida por la subgerencia de prestaciones Económicas de Cajanal, que negó la inclusión de los factores salariales, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar al señor JHON ALDERON HOLGUIN identificado con la CC No 19.433.965 de Florencia, su pensión de jubilación, a partir del 1 de marzo de 2001, aplicando los reajustes pensionales decretados en las leyes 62/43, 4/76, 33 de 1985 y 71/88.

Que se actualice la primera mesada pensional con el IPC, con la inclusión de los siguientes factores: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/453.

Cuarto: Se ordena que la suma resultante a pagar se ajuste, según la siguiente fórmula:

R: RH INDICE FINAL/ INDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Una vez determinada la mesada pensional actualizada conforme a lo dispuesto en el numeral

anterior, la entidad reconocerá y liquidará los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Quinto: La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, según indique la Ley.

Sexto: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Séptimo: No habrá lugar a la condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y luego, archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo de fecha 8 de julio de 2010, ordena:

()

PRIMERO. Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de 10 de julio de 2009, mediante la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por JHON CALDERON HOLGUIN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO. Se MODIFICA el numeral 3 del proveído impugnado en el sentido de excluir como factores de liquidación el sueldo de vacaciones y la recompensa Ley 45/33, de acuerdo a las consideraciones expuestas

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo del 04 de octubre de 2012 complementa el fallo del 8 de julio de 2010, el cual estableció:

()

PRIMERO. Se COMPLEMENTA la sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín se debe Incluir el factor denominado recompensa Ley 45 /33, devengado por el accionante en el último año de servicios.

SEGUNDO. En cuanto a lo demás estese a lo dispuesto en la citada providencia.

()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el **27 de noviembre de 2012**.

EJECUTIVO

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 29 de junio de 2017**, libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOHN CALDERON HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.965 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 250.000.000), por concepto del valor insoluto en la demanda y por el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta el día de pago efectivo.
- Por las costas y agencias en derecho a que tiene derecho la parte demandante.

2.-Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP- 0 a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Arl. 199 del C.P.A.C A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC., del 5 de abril de 2018**, se ordena lo siguiente:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS los medios exceptivos planteados 'CADUCIDAD, PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y EXCEPCIÓN DE PAGO', por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.- en la contestación de la demanda, según las motivaciones expuestas en la presente sentencia y cuya verificación se podrá hacer en la respectiva videograbación.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2009 y 6 de julio de 2010, respectivamente, así como la obligación contenida en la providencia complementaria pronunciada por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección D', el 4 de octubre de 2012, que dio cumplimiento al fallo de tutela pronunciado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", el 3 de julio de 2012, de tal manera que de acuerdo al numeral 4, artículo 443 del C G P, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros.

a. El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debe ser equivalente al monto de \$1.202.154, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa.

b. Teniendo en cuenta que el último acto de ejecución de los fallos mencionados está contenido en la resolución No RDP-012709 del 14 marzo de 2013, que da cuenta de una mesada inicial de \$749.768, se deduce entonces una diferencia inicial de la primera mesada equivalente a la suma de \$452.386.

c. para la liquidación del factor salarial prima de recompensa acorde con lo dicho de la parte motiva y en especial con los parámetros sentados en la sentencia de unificación SU-397 de 2017, Magistrado ponente Luis Guillermo Perez, se debe tener en cuenta que el citado factor fue pagado en el mes de febrero de 2001, por una cuantía de \$16.406.592, por tanto ese factor debe imputarse en la proporción que legalmente le corresponda a efectos de preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera (artículo 48 y 334 de la Constitución Nacional) de manera, que ese factor fue establecido en el art 4 de la ley 45 de 1993, en concordancia con el artículo 4, literal de D, del decreto 586 de 1934 y como el pago realizado, resultado equivalente a 24 veces, el valor del último salario y por un tiempo de servicio de 25 años, este Despacho interpreta la proporcionalidad en el sentido de fraccionar el pago total en los 300 meses (25) años, y como la norma especial que se aplica obliga a tener en cuenta el último año de servicios la respectiva proporción legal (12 meses) resultaría equivalente a \$ 656.268 y al imputar el 75% de este valor el resultado final en que debe impactar la prima de recompensa, la primera mesada debe ser equivalente a \$492.201.

(..)

Sexto: En firme esta sentencia, DEVOLVER a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 291 y artículo 294 del C G P (.)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** mediante fallo de fecha 13 de febrero del 2020, en su parte motiva indica:

(...) En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguin, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...)

Resuelve:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia impugnada por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Se REVOCA el literal f) del ordinal segundo de la sentencia impugnada. por cuanto la indexación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual se niega esta pretensión.

TERCERO: Se confirma en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Que por concepto del cumplimiento del fallo ordinario se realizaron los siguientes pagos:

Orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, fue cumplida mediante la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013 y la Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016.

la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución **UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011**, para la nómina de Marzo de 2012, mediante la cual realizaron los siguientes pagos:

CAPITAL: Valor \$**20.902.248.85**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$**1.741.780**

Que se liquidaron los intereses por valor de \$ **6.354.493,06**, valor que pago el 28 de febrero 2012, mediante deposito judicial.

Asimismo, se reportó pago para la nómina de Junio de 2013, con pago de retroactivo discriminado así;

CAPITAL: Valor \$**4.043.832.79**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$ **339.290**

Verificada la base de inventarios y sentencia se observa Intereses por concepto de la **resolución No. RDP 028195 del 29 de julio de 2016**, por la suma de \$6.539.789.37, estado PAGADOS el 27 de septiembre del 2018.

Por concepto de la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se Modificó la parte motiva pertinente y los artículos 1 y 2, **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, que adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, se efectuaron los siguientes pagos, en la nomina de junio del 2020;

MESADAS: Valor \$**14.979.811.99**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$ **768.871.12.**

Verificada la base de inventarios y sentencia se observa Intereses por concepto de la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, por la suma de \$8.666.161.10, estado pendiente por pagar.

Que respecto a la prima de recompensa se indica:

Que el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 5 de abril de 2018**, indico que El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debía ser equivalente al monto de \$1.202.54, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa.

Según el fallador existía una diferencia \$452.386 frente a la mesada inicial reconocida por la entidad por la suma de \$749.768,

En esa oportunidad el juez liquido factor salarial prima de recompensa indicando lo siguiente; acorde con lo dicho de la parte motiva y en especial con los parámetros sentados en la sentencia de unificación SU-397 de 2017, Magistrado ponente Luis Guillermo Perez, se debe tener en cuenta que el citado factor fue pagado en el mes de febrero de 2001, por una cuantía de \$16.406.592, por tanto ese factor debe imputarse en la proporción que legalmente le corresponda a efectos de preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera (artículo 48 y 334 de la Constitución Nacional) de manera, que ese factor fue establecido en el art 4 de la ley 45 de 1993, en concordancia con el artículo 4, literal de D, del decreto 586 de 1934 y como el pago realizado, resulto equivalente a 24 veces, el valor del último salario y por un tiempo de servicio de 25 años, este Despacho interpreta la proporcionalidad en el sentido de fraccionar el pago total en los 300 meses (25) años, y como la norma especial que se aplica obliga a tener en cuenta el último año de servicios la respectiva proporción legal (12 meses) resultaría equivalente a \$ 656.268 y al imputar el 75% de este valor el resultado final en que debe impactar la prima de recompensa, la primera mesada debe ser equivalente a \$492.201.(..)

Luego el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** mediante fallo de fecha 13 de febrero del 2020, en su parte motiva efectúa la liquidación de la prima de recompensa en los siguientes términos: "En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguín, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...)

De otro lado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante sentencia del 04 de octubre de 2012, complementa el fallo del 8 de julio de 2010, ordenando que en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín se debía Incluir el factor denominado **recompensa Ley 45 /33**, devengado por el accionante en el último año de servicios.

Que para el caso en concreto la prima de recompensa; de acuerdo con la Ley 45/33, artículo 4, es:

"Artículo 4º. El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico. Una vez organizada esta Caja, los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a las siguientes recompensas por razón del tiempo que hayan servido al establecimiento:

Por diez (10) años de servicio una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en seis (6) meses.

Por quince (15) años de servicio una suma equivalente al valor del ultimo sueldo o jornal devengado en un (1) año.

Por veinte (20) años de servicio una suma igual a diez y ocho (18) meses de sueldo.

Y de veinte (20) años en adelante una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en dos (2) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante laboró para la imprenta por 25 años 6 días, es de entenderse que le están certificado de acuerdo con lo ordenado lo correspondiente a lo devengado a 2 años.

Teniendo en cuenta lo anterior para la liquidación de la mesada pensional, por el citado factor se debe incluir lo correspondiente a un año, teniendo en cuenta que esta prima se reconocía a los 10, 15, 20 años, es claro que tenía derecho cada 5 años; es decir, para el presente caso había completado los 25 años, la operación sería la siguiente:

\$16.406.592,00			<u>monto</u>
25 años	=	<u>\$656.263,68</u>	<u>para</u>
			<u>un</u>
			<u>año</u>

Que respecto al caso se solicita concepto jurídico, respuesta bajo el radicado No. 2020110000576713, en los siguientes términos:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Nos encontramos frente a una sentencia ejecutiva en la cual no se ha aprobado la liquidación del crédito, motivo por el cual aún no es obligatorio su cumplimiento para la Unidad.
- Existe antecedentes judiciales que disponen que la liquidación del factor salarial “recompensa” debe hacerse en forma distinta y más favorable para el interesado, a la establecida por el despacho judicial en el proceso ejecutivo, sin embargo, al haberse fijado los parámetros en el proceso ejecutivo los cuales se adecuan a la liquidación efectuada por la Administración, no es procedente efectuar alguna modificación al respecto.
- La liquidación del factor salarial denominado “recompensa” efectuada en la RDP011395 de 12 de mayo de 2020 se encuentra acorde a los parámetros fijado por la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual NO FUE MODIFICADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en la providencia de fecha 13 de febrero del 2020 como erradamente lo interpretó el área de Determinaciones en la solicitud objeto de consulta.
- No obstante lo anterior, se advierte una diferencia en el valor de la mesada fijada por el despacho en la sentencia ejecutiva y el fijado en la **RDP011395 de 12 de mayo de 2020 que no es posible determinar desde esta área, toda vez que no existe un análisis previo por parte del área de determinaciones.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, **esta Subdirección SALVO MEJOR CRITERIO, para el presente caso RECOMIENDA:**

- No es procedente modificar la liquidación del factor salarial denominado “prima de

recompensa" toda vez que se encuentra acorde a los parámetros fijados por la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Que por el área de Determinaciones se revise nuevamente la liquidación de la mesada de cara a los factores salariales debidamente certificados y que fueron ordenados incluir en el fallo declarativo que corresponden a: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/33, toda vez que existe una diferencia en el valor de la mesada establecida por la sentencia ejecutiva y la liquidada en la resolución **RDP011395 de 12 de mayo de 2020.**
3. En el evento de identificar que la mesada no se ajusta a lo ordenado en el fallo declarativo y conforme a los certificados de factores salariales que reposan en el expediente, es procedente ajustar el valor de la mesada; de lo contrario, deberá indicarse en qué radica la diferencia para que el área de Defensa Judicial, presente la liquidación del crédito ajustada a derecho en la etapa procesal correspondiente y continúe con la defensa dentro del proceso ejecutivo. (...)

De acuerdo con las recomendaciones de la Subdirectora de Asesoría y Conceptualización Pensional (E), se procede a verificar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación en cumplimiento del fallo toda vez que existe una diferencia, pues la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fijó un valor de mesada por la suma de \$1'202.154 a partir del 1 de marzo de 2001, en tanto La RDP estableció como valor de mesada la suma de \$784.248 a partir del 1 de marzo de 2001; quiere decir, que existe una diferencia de \$417.906.

Se verifica la sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 5 de abril de 2018**, que ordena seguir a delante con la ejecución y en efecto ordena; El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debe ser equivalente al monto de \$1.202.154, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa. No obstante, lo anterior dentro de la sentencia no se identifica los valores que el juez tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación.

Ahora bien, se procede a verificar el fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, en el cual se ordena la reliquidación de la prestación y factores salariales, sin embargo, NO especifica valores.

Con base en lo anterior se procedió a reliquidar la prestación siguiendo los parámetros del fallo ordinario y teniendo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 7 de marzo de 2001 por la IMPRENTA NACIONAL, obrante en el cuaderno administrativo.

La liquidación de realizada mediante la resolución No. **RDP 11395 de 12 de mayo de 2020:**

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060.00	7,695,060.00	7,695,060.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275,647.00	275,647.00	275,647.00
2000	HORAS EXTRAS	354,895.00	354,895.00	354,895.00
2000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	180,580.00	180,580.00	180,580.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228.00	881,228.00	881,228.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124.00	406,124.00	406,124.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619.00	421,619.00	421,619.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678.00	1,572,678.00	1,572,678.00

AUTO N°

Página
10 de
10
Fecha

RADICADO N° SOP202001028595

CONTINUACIÓN DE AUTO DE CALDERON HOLGUIN JOHN

2001	HORAS EXTRAS	64,453.00	64,453.00	64,453.00
2001	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39,420.00	39,420.00	39,420.00
2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264.00	656,264.00	656,264.00

IBL: 1,045,664 x 75.0 = \$784,248

La prestación se reconoció en cuantía de \$784,248 a partir del 1 de marzo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

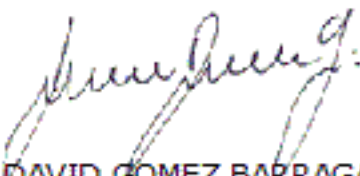
Teniendo en cuenta lo anterior se procede a verificar la liquidación realizada en la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, junto con el certificado de factores salariales de fecha de fecha 7 de marzo de 2001, expedido por la IMPRENTA NACIONAL y se constata que los valores certificados en efecto corresponden a los liquidados, cabe señalar que dicho certificado de factores salariales es el único que reposa en el expediente y que se encuentra con todos los factores de manera completa, pues en el expediente registra otro certificado en formato CLEB de fecha 15 de enero de 2013, en el cual solo certifica el factor de asignación básica y otros factores sin denominar a que factor corresponde.

De acuerdo con las recomendaciones de la Subdirectora de Asesoría y Conceptualización Pensional (E), se indica que la mesada liquidada mediante la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se ajusta a lo ordenado en el fallo declarativo y conforme al certificado de factores salariales que reposan en el expediente, sin embargo, no es posible identificar en que radica la diferencia, puesto que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no especifica los valores teniendo en cuenta tan solo indica el total de la mesada.

No obstante, lo anterior se informa el presente auto a Defensa Judicial para que presente la liquidación del crédito ajustada a derecho en la etapa procesal correspondiente y continúe con la defensa dentro del proceso ejecutivo.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MHmdforero		MARIA DE LOS ANGELES FORERO CASTANO						
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL						
				Fecha y Hora Sistema: 2018-09-28-11:49 a. m.								
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL												
Número:	297765418	Fecha Registro:	2018-09-25	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL							
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2105317	Comprobante Contable de la Generación:						
Fecha Máxima Pago:	2018-09-27	Código de Referencia:	04500049100297765418		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00				
Valor Bruto:	6.539.789,37	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	6.539.789,37	Saldo x Pagar:	0,00				
VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto	6.539.789,37	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.539.789,37	Moneda Base Compra	Valor MBC			
REINTEGROS												
Números						No Recaudo:						
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00						
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00						
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO												
Identificación:	19433965	Razón Social:	JOHN CALDERON HOLGUIN				Medio de Pago:	Giro				
CUENTA BANCARIA												
Número:		Banco:				Tipo:		Estado:				
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE								
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2018-09-25			
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final												
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	6.539.789,37	0,00	6.539.789,37				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-09-24	6.539.789,37	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 011395
12 MAY 2020

RADICADO No. SOP202001007262

CAJANAL

Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial.

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio **radicado No. 2020800100507662 del 28 de febrero de 2020**, el Coordinador de Defensa Judicial de la entidad, efectúa solicitud dentro del expediente de JOHN CALDERON HOLGUIN CC 19433965, en los siguientes términos:

(...) Me permito allegar la totalidad de las piezas dentro del proceso referenciado en el memorando, con sentencia de primera y segunda instancia en firme, para que sea validado nuevamente y se de una decisión de fondo según lo resuelto por los despachos correspondientes, el proceso se encuentra en liquidación de crédito no obstante los fallos indican la manera en que deben ser liquidados los intereses, con el fin de que se verifique el acto administrativo de reconocimiento, según lo que se resolvió en el mandamiento y fallos, y se fuera el caso se modifique de acuerdo a lo resuelto en el presente proceso, y que el apoderado obtenga fundamentos para presentar la liquidación del crédito, aunado a ello deben ser descontadas las sumas ya reconocidas en caso de nuevo ordenamiento de intereses. (...)

Que mediante la **Resolución No 22826 del 25 de septiembre de 2001**, se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, Identificado con CC No. 19.433.965 de BOGOTA, en cuantía de (\$592,102.04), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001.

Que mediante **Resolución No 13135 del 29 de junio de 2004**, se negó la reliquidación de la pensión Vejez por nuevos factores salariales. Acto notificado el 14 de Julio de 2004.

Que mediante **Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011**, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, y en consecuencia se reliquidó la pensión de VEJEZ del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$734,552.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, se adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, en el sentido de dar estricto cumplimiento a la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, reliquidando la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la pensión a la suma de (\$749.768.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Auto No ADP 005232 del 16 de abril de 2013**, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 21 de febrero de 2013, dado que la SOP201300008099 de fecha 21 de Febrero de 2013 se creó cuando el peticionario allegó nuevos elementos de juicio en este caso los Certificados de Factores salariales, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la Resolución No. RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013 la cual adiciona y modifica la Resolución No. UGM 20690 del 19 de Diciembre de 2011.

Que mediante **Resolución No RDP 025001 del 30 de mayo de 2013**, se negó la Reliquidación de la pensión de vejez del interesado.

Que mediante **Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013**, se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No RDP 25001 del 30 de Mayo de 2013, confirmando en todas sus partes resolutive.

Que mediante **Resolución No RDP 036174 del 09 de agosto de 2013**, se resolvió un recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 025001 del 30 de mayo de 2013 y la Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013.

Que mediante Auto **ADP 1242 del 07 de febrero de 2014**, se archiva una solicitud.

Que mediante **Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016**, se ordena lo siguiente:

() ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 la cual Fue modificada por la Resolución No. RDP 012709 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Del señor CALDERON HOLGUIN JOHN, identificado con CC No. 19.433.965, el Cual quedará así:

() ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA están a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A según sea el caso estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del interesado.

PARAGRAFO: El área de nómina efectuara la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del C.C.A. siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (.)

Que mediante auto **ADP 6581 del 19 de septiembre de 2018**, se efectuó solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el Artículo 446, Numeral 4to del CGP

EJECUTIVO.

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 29 de junio de 2017**, libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOHN CALDERON HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.965 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 250.000.000), por concepto del valor insoluto en la demanda y por el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta el día de pago efectivo.
- Por las costas y agencias en derecho a que tiene derecho la parte demandante.

2.-Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP- 0 a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Arl. 199 del C.P.A.C A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 5 de abril de 2018**, se ordena lo siguiente:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS los medios exceptivos planteados 'CADUCIDAD, PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y EXCEPCIÓN DE PAGO', por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.- en la contestación de la demanda, según las motivaciones expuestas en la presente sentencia y cuya verificación se podrá hacerse en la respectiva videograbación.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2009 y 6 de julio de 2010, respectivamente, así como la obligación contenida en la providencia complementaria pronunciada por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección D', el 4 de octubre de 2012, que dio cumplimiento al fallo de tutela pronunciado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", el 3 de julio de 2012, de tal manera que de acuerdo al numeral 4, artículo 443 del C G P, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros.

a. El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debe ser equivalente al monto de \$1 202 154, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa.

b. Teniendo en cuenta que el último acto de ejecución de los fallos mencionados está contenido en la resolución No RDP-012709 del 14 marzo de 2013, que da cuenta de una mesada inicial de \$749.768, se deduce entonces una diferencia inicial de la primera mesada equivalente a la suma de \$452 386

c. para la liquidación del factor salarial prima de recompensa acorde con lo dicho de la parte motiva y en especial con los parámetros sentados en la sentencia de unificación SU-397 de 2017, Magistrado ponente Luis Guillermo Perez, se debe tener en cuenta que el citado factor fue pagado en el mes de febrero de 2001, por una cuantía de \$16.406.592, por tanto ese factor debe imputarse en la proporción que legalmente le corresponda a efectos de preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera (artículo 48 y 334 de la Constitución Nacional) de manera, que ese factor fue establecido en el art 4 de la ley 45 de 1993, en concordancia con el artículo 4, literal de D, del decreto 586 de 1934 y como el pago realizado, resultado equivalente a 24 veces, el valor del ultimo salario y por un tiempo de servicio de 25 años, este Despacho interpreta la proporcionalidad en el sentido de fraccionar el pago total en los 300 meses (25) años, y como la norma especial que se aplica obliga atener en cuenta el ultimo año de servicios la respectiva proporción legal (12 meses) resultaría equivalente a \$ 656.268 y al imputar el 75% de este valor el resultado final en que debe impactar la prima de recompensa, la primera mesada debe ser equivalente a \$492.201.

(..)

Sexto: En firme esta sentencia, DEVOLVER a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 291 y artículo 294 del C G P (.)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** mediante fallo de fecha 13 de febrero del 2020, en su parte motiva indica:

(...) En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguin, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...)

Resuelve:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia impugnada por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Se REVOCA el literal f) del ordinal segundo de la sentencia impugnada. por cuanto la indexación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual se niega esta pretensión.

TERCERO: Se confirma en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Que conforme lo anterior es pertinente manifestar:

FALLO ORDINARIO

Que el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** mediante fallo del 10 de julio de 2009 ordeno:

()

Primero: DECLARASE no probada la excepción propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No 13135 del 29 de Junio de 2004 expedida por la subgerencia de prestaciones Económicas de Cajanal, que negó la inclusión de los factores salariales, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar al señor JHON ALDERON HOLGUIN identificado con la CC No 19.433.965 de Florencia, su pensión de jubilación, a partir del 1 de marzo de 2001, aplicando los reajustes pensionales decretados en las leyes 62/43, 4/76, 33 de 1985 y 71/88.

Que se actualice la primera mesada pensional con el IPC, con la inclusión de los siguientes factores: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/453.

Cuarto: Se ordena que la suma resultante a pagar se ajuste, según la siguiente fórmula:

R: RH INDICE FINAL/ INDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Una vez determinada la mesada pensional actualizada conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la entidad reconocerá y liquidará los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Quinto: La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, según indique la Ley.

Sexto: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Séptimo: No habrá lugar a la condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y luego, archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo de fecha 8 de julio de 2010, ordena:

()

PRIMERO. Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de 10 de julio de 2009, mediante la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por JHON CALDERON HOLGUIN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO. Se MODIFICA el numeral 3 del proveído impugnado en el sentido de excluir como factores de liquidación el sueldo de vacaciones y la recompensa Ley 45/33, de acuerdo a las consideraciones expuestas

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo del 04 de octubre de 2012 complementa el fallo del 8 de julio de 2010, el cual estableció:

()

PRIMERO. Se COMPLEMENTA la sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín se debe Incluir el factor denominado recompensa Ley 45 /33, devengado por el accionante en el último año de servicios.

SEGUNDO. En cuanto a lo demás estese a lo dispuesto en la citada providencia.

()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el **27 de Noviembre de 2012.**

Que la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, fue cumplida mediante la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013 y la Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución **UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011**, para la nómina de Marzo de 2012, mediante la cual realizaron los siguientes pagos:

CAPITAL: Valor \$**20.902.248.85**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$**1.741.780**

Que se liquidaron los intereses por valor de \$ **6.354.493,06**, valor que pago el 28 de febrero 2012, mediante deposito judicial.

Qué asimismo, se reportó pago para la nómina de Junio de 2013, con pago de retroactivo discriminado así;

CAPITAL: Valor \$**4.043.832.79**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: INDEXACION: Valor \$ **339.290**

Que de acuerdo con la información de nómina se reportó a Financiera la liquidación de Intereses por la suma de \$194.296,31., sin embargo y una vez verificada la base de inventario sentencia no se evidencia pago alguno por ese valor.

Que no obstante lo anterior, el proceso ejecutivo se centra básicamente en el factor salarial de prima de recompensa, razón por la cual se realiza el respectivo estudio.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D mediante fallo del 04 de octubre de 2012 complementa el fallo del 8 de julio de 2010, el cual estableció que dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín también se debía se debe Incluir el factor denominado recompensa **Ley 45 /33**, devengado por el accionante en el último año de servicios.

Que para el caso en concreto la prima de recompensa; de acuerdo con la Ley 45/33, artículo 4, es:

"Artículo 4º. El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico. Una vez organizada esta Caja, los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a las siguientes recompensas por razón del tiempo que hayan servido al establecimiento:

Por diez (10) años de servicio una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en seis (6) meses.

Por quince (15) años de servicio una suma equivalente al valor del ultimo sueldo o jornal devengado en un (1) año.

Por veinte (20) años de servicio una suma igual a diez y ocho (18) meses de sueldo.

Y de veinte (20) años en adelante una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en dos (2) años."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante laboró para la imprenta por 25 años 6 días, es de entenderse que le están certificado de acuerdo con lo ordenado lo correspondiente a lo devengado a 2 años.

Teniendo en cuenta lo anterior para la liquidación de la mesada pensional, por el citado factor se debe incluir lo correspondiente a un año, teniendo en cuenta que esta prima se reconocía a los 10, 15, 20 años, es claro que tenía derecho cada 5 años; es decir, para el presente caso había completado los 25 años, la operación sería la siguiente:

\$16.406.592,00			monto
25 años	=	\$656.263,68	para un año

Ahora bien, se proyecta la mesada pensional, siendo del caso señalar que para la asignación básica y prima de antigüedad del año 2000, se puede el valor constante mensual ya que se observa que en el mes de febrero se pagó el retroactivo y la disminución que se observa en los meses de marzo y abril corresponde al periodo que se encontraba en vacaciones, y se debe tener en cuenta que las vacaciones son un anticipo del salario sobre el cual se efectúa cotización, teniendo en cuenta esto, la liquidación sería la siguiente:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/	HASTA (AAAA/MM/D	NOVEDAD	DIAS
-------------------	--------------------	---------------------	---------	------

	DD)	D)		
IMPRESA	19760225	20010228	TIEMPO SERVICIO	9006

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,006 días laborados, correspondientes a 1,286 semanas.

Que nació el 15 de mayo de 1958 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OPERARIO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 24 de febrero de 2001.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060.00	7,695,060.00	7,695,060.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275,647.00	275,647.00	275,647.00
2000	HORAS EXTRAS	354,895.00	354,895.00	354,895.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	180,580.00	180,580.00	180,580.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228.00	881,228.00	881,228.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124.00	406,124.00	406,124.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619.00	421,619.00	421,619.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678.00	1,572,678.00	1,572,678.00
2001	HORAS EXTRAS	64,453.00	64,453.00	64,453.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	39,420.00	39,420.00	39,420.00
2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264.00	656,264.00	656,264.00

IBL: 1,045,664 x 75.0 = \$784,248

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9006	\$784,248.00

Que se procede a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del C.P.A.C.A, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales allegado por la IMPRENTA de fecha 7 de marzo de 2001 por la imprenta nacional, obrante en el cuaderno administrativo.

Por último, se aclara que se Adicionara el artículo SEPTIMO a la Resolución No. **RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la orden del Tribunal es que se deben realizar al pensionado los descuentos que no se hubieren efectuado al Sistema General de Pensiones.

Son disposiciones aplicables: Providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D Y CPACA.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y los artículos 1 y 2, **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, que adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011.

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$784,248
Cuantía Letras	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL

	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	1 de marzo de 2001
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9006	\$784,248.00

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar el artículo SEPTIMO a la Resolución No. **RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEPTIMO: Modificar los artículos octavo y noveno de la Resolución No. RDP Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CALDERON HOLGUIN JOHN, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE pesos (\$ 955,117.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$2,612,355.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

RDP 011395
12 MAY 2020

RESOLUCION N°

Página 11

RADICADO N° SOP202001007262

de 13

Fecha

Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial

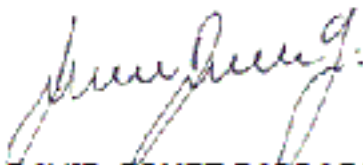
ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta resolución a la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013 y la Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de nómina de la entidad y **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC.**, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al (los) INTERESADO (S), haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial

ENTIDAD	830001113 IMPRENTA
PENSIONADO	CALDERON HOLGUIN JOHN
CC 19433965 - 509 - 9	

AÑO	FACTORES NO COTIZADOS	RESUMEN VLR FACTOR	VALOR APOORTE TRABAJADOR	APOORTE TRABAJADOR ANUAL ACTUALIZADO
1993	PRIMA DE SERVICIOS	56,676	2,832	24,204
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	115,607	3,939	27,459
1994	AUXILIO DE TRANSPORTE	101,118	3,441	23,988
1994	PRIMA DE NAVIDAD	245,931	8,376	58,392
1994	PRIMA DE SERVICIOS	124,991	4,192	29,227
1994	PRIMA DE VACACIONES	117,263	3,996	27,858
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	130,766	4,080	23,196
1995	AUXILIO DE TRANSPORTE	126,513	3,948	22,452
1995	PRIMA DE NAVIDAD	296,378	9,264	52,680
1995	PRIMA DE SERVICIOS	150,974	4,716	26,820
1995	PRIMA DE VACACIONES	140,864	4,404	25,044
1996	AUXILIO DE ALIMENTACION	158,294	5,340	25,416
1996	AUXILIO DE TRANSPORTE	104,925	3,540	16,848
1996	PRIMA DE NAVIDAD	445,653	15,036	71,580
1996	PRIMA DE SERVICIOS	216,924	7,320	34,848
1996	PRIMA DE VACACIONES	169,958	5,736	27,312
1997	AUXILIO DE ALIMENTACION	16,080	543	2,125
1997	PRIMA DE NAVIDAD	580,219	19,584	76,644
1997	PRIMA DE SERVICIOS	295,232	9,960	38,982
1997	PRIMA DE VACACIONES	249,653	8,426	32,978
1998	PRIMA DE NAVIDAD	698,481	23,568	78,384
1998	PRIMA DE SERVICIOS	346,876	11,706	38,934
1998	PRIMA DE VACACIONES	333,134	11,244	37,392
1999	PRIMA DE NAVIDAD	806,582	27,216	77,568
1999	PRIMA DE SERVICIOS	185,903	6,276	17,886
1999	PRIMA DE VACACIONES	383,809	12,948	36,900
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060	0	0
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTAD	275,647	0	0
2000	HORAS EXTRAS	354,895	0	0
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	180,580	0	0
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228	0	0
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124	0	0
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619	0	0
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678	0	0
2001	HORAS EXTRAS	64,453	0	0
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	39,420	0	0

Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial

2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264	0	0
TOTAL APOORTE TRABAJADOR				955117

AÑO	FACTORES NO COTIZADOS	RESUMEN VLR FACTOR	VALOR APOORTE PATRONAL	APOORTE PATRONAL ANUAL ACTUALIZADO
1993	PRIMA DE SERVICIOS	56,676	0	0
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	115,607	7,479	52,137
1994	AUXILIO DE TRANSPORTE	101,118	6,544	45,619
1994	PRIMA DE NAVIDAD	245,931	15,912	110,934
1994	PRIMA DE SERVICIOS	124,991	8,337	58,122
1994	PRIMA DE VACACIONES	117,263	7,587	52,893
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	130,766	12,264	69,744
1995	AUXILIO DE TRANSPORTE	126,513	11,868	67,488
1995	PRIMA DE NAVIDAD	296,378	27,781	157,986
1995	PRIMA DE SERVICIOS	150,974	14,154	80,490
1995	PRIMA DE VACACIONES	140,864	13,200	75,072
1996	AUXILIO DE ALIMENTACION	158,294	16,032	76,320
1996	AUXILIO DE TRANSPORTE	104,925	10,620	50,556
1996	PRIMA DE NAVIDAD	445,653	45,131	214,843
1996	PRIMA DE SERVICIOS	216,924	21,966	104,568
1996	PRIMA DE VACACIONES	169,958	17,208	81,912
1997	AUXILIO DE ALIMENTACION	16,080	1,628	6,372
1997	PRIMA DE NAVIDAD	580,219	58,751	229,940
1997	PRIMA DE SERVICIOS	295,232	29,897	117,014
1997	PRIMA DE VACACIONES	249,653	25,277	98,931
1998	PRIMA DE NAVIDAD	698,481	70,728	235,236
1998	PRIMA DE SERVICIOS	346,876	35,124	116,814
1998	PRIMA DE VACACIONES	333,134	33,732	112,188
1999	PRIMA DE NAVIDAD	806,582	81,672	232,764
1999	PRIMA DE SERVICIOS	185,903	18,822	53,640
1999	PRIMA DE VACACIONES	383,809	38,868	110,772
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060	0	0
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTAD	275,647	0	0
2000	HORAS EXTRAS	354,895	0	0
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	180,580	0	0
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228	0	0
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124	0	0
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619	0	0
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678	0	0
2001	HORAS EXTRAS	64,453	0	0
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	39,420	0	0
2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264	0	0
TOTAL APOORTE EMPLEADOR				2612355



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Resolución Número 2132

(14 DIC 2017)

"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 28195 de fecha 29 de julio de 2016 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) CALDERON HOLGUIN JOHN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.433.965 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA.

Que la Subdirección de Nómina realizó la liquidación de los intereses moratorios, la cual hace parte integral de ésta, conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó en 24 de octubre de 2016 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.539.789,37), al beneficiario(a) señor(a) CALDERON HOLGUIN JOHN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.433.965 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de Enero de 2017.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000)

4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. La UGPP remitirá copia de la presente resolución al JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA para los fines pertinentes

ARTICULO 5º. Comuníquese al señor(a) CALDERON HOLGUIN JOHN y a su apoderado LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN haciéndole saber que esta providencia es un acto de ejecución y no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el



SANDRA FORERO CASTILLO

Subdirectora Financiera

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisó EERB - CP - SUBFIN
Elaboró JDRV - PE - SUBFIN



Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial

ENTIDAD	830001113 IMPRENTA
PENSIONADO	CALDERON HOLGUIN JOHN
CC 19433965 - 509 - 9	

AÑO	FACTORES NO COTIZADOS	RESUMEN VLR FACTOR	VALOR APOORTE TRABAJADOR	APOORTE TRABAJADOR ANUAL ACTUALIZADO
1993	PRIMA DE SERVICIOS	56,676	2,832	24,204
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	115,607	3,939	27,459
1994	AUXILIO DE TRANSPORTE	101,118	3,441	23,988
1994	PRIMA DE NAVIDAD	245,931	8,376	58,392
1994	PRIMA DE SERVICIOS	124,991	4,192	29,227
1994	PRIMA DE VACACIONES	117,263	3,996	27,858
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	130,766	4,080	23,196
1995	AUXILIO DE TRANSPORTE	126,513	3,948	22,452
1995	PRIMA DE NAVIDAD	296,378	9,264	52,680
1995	PRIMA DE SERVICIOS	150,974	4,716	26,820
1995	PRIMA DE VACACIONES	140,864	4,404	25,044
1996	AUXILIO DE ALIMENTACION	158,294	5,340	25,416
1996	AUXILIO DE TRANSPORTE	104,925	3,540	16,848
1996	PRIMA DE NAVIDAD	445,653	15,036	71,580
1996	PRIMA DE SERVICIOS	216,924	7,320	34,848
1996	PRIMA DE VACACIONES	169,958	5,736	27,312
1997	AUXILIO DE ALIMENTACION	16,080	543	2,125
1997	PRIMA DE NAVIDAD	580,219	19,584	76,644
1997	PRIMA DE SERVICIOS	295,232	9,960	38,982
1997	PRIMA DE VACACIONES	249,653	8,426	32,978
1998	PRIMA DE NAVIDAD	698,481	23,568	78,384
1998	PRIMA DE SERVICIOS	346,876	11,706	38,934
1998	PRIMA DE VACACIONES	333,134	11,244	37,392
1999	PRIMA DE NAVIDAD	806,582	27,216	77,568
1999	PRIMA DE SERVICIOS	185,903	6,276	17,886
1999	PRIMA DE VACACIONES	383,809	12,948	36,900
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060	0	0
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTAD	275,647	0	0
2000	HORAS EXTRAS	354,895	0	0
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	180,580	0	0
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228	0	0
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124	0	0
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619	0	0
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678	0	0
2001	HORAS EXTRAS	64,453	0	0
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	39,420	0	0

Por la cual se modifica la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, dando estricto cumplimiento a un fallo judicial

2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264	0	0
TOTAL APOORTE TRABAJADOR				955117

AÑO	FACTORES NO COTIZADOS	RESUMEN VLR FACTOR	VALOR APOORTE PATRONAL	APOORTE PATRONAL ANUAL ACTUALIZADO
1993	PRIMA DE SERVICIOS	56,676	0	0
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	115,607	7,479	52,137
1994	AUXILIO DE TRANSPORTE	101,118	6,544	45,619
1994	PRIMA DE NAVIDAD	245,931	15,912	110,934
1994	PRIMA DE SERVICIOS	124,991	8,337	58,122
1994	PRIMA DE VACACIONES	117,263	7,587	52,893
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	130,766	12,264	69,744
1995	AUXILIO DE TRANSPORTE	126,513	11,868	67,488
1995	PRIMA DE NAVIDAD	296,378	27,781	157,986
1995	PRIMA DE SERVICIOS	150,974	14,154	80,490
1995	PRIMA DE VACACIONES	140,864	13,200	75,072
1996	AUXILIO DE ALIMENTACION	158,294	16,032	76,320
1996	AUXILIO DE TRANSPORTE	104,925	10,620	50,556
1996	PRIMA DE NAVIDAD	445,653	45,131	214,843
1996	PRIMA DE SERVICIOS	216,924	21,966	104,568
1996	PRIMA DE VACACIONES	169,958	17,208	81,912
1997	AUXILIO DE ALIMENTACION	16,080	1,628	6,372
1997	PRIMA DE NAVIDAD	580,219	58,751	229,940
1997	PRIMA DE SERVICIOS	295,232	29,897	117,014
1997	PRIMA DE VACACIONES	249,653	25,277	98,931
1998	PRIMA DE NAVIDAD	698,481	70,728	235,236
1998	PRIMA DE SERVICIOS	346,876	35,124	116,814
1998	PRIMA DE VACACIONES	333,134	33,732	112,188
1999	PRIMA DE NAVIDAD	806,582	81,672	232,764
1999	PRIMA DE SERVICIOS	185,903	18,822	53,640
1999	PRIMA DE VACACIONES	383,809	38,868	110,772
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060	0	0
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTAD	275,647	0	0
2000	HORAS EXTRAS	354,895	0	0
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	180,580	0	0
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228	0	0
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124	0	0
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619	0	0
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678	0	0
2001	HORAS EXTRAS	64,453	0	0
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	39,420	0	0
2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264	0	0
TOTAL APOORTE EMPLEADOR				2612355

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 006288
26 NOV 2020

RADICADO No. SOP202001028595

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**, identificado (a) con CC No. 19,433,965, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante memorando **interno radicado bajo el No. 2020000101892602 del 7 de octubre del 2020**, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, efectúa solicitud en los siguientes términos:

(...) se solicita creación de SOP, para aclarar la RDP 11395 del 12 de mayo de 2020, en el sentido de validar la orden dada en la sentencia de primera, segunda instancia y fallo complementario del 04 de octubre de 2012, asimismo validar sentencia dentro del proceso ejecutivo del 13 de febrero de 2020, y establecer si se ha dado cumplimiento a los fallos según los parámetros ordenados.

Lo anterior teniendo en cuenta la inconformidad del pensionado, quien manifiesta que no se le ha pagado la diferencia por valor de \$452.386 de la mesada pensional, valor indicado en el fallo del proceso ejecutivo. (...)

Para resolver se considera:

Que mediante la **Resolución No 22826 del 25 de septiembre de 2001**, se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, Identificado con CC No. 19.433.965 de BOGOTA, en cuantía de (\$592,102.04), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001.

Que mediante **Resolución No 13135 del 29 de junio de 2004**, se negó la reliquidación de la pensión Vejez por nuevos factores salariales. Acto notificado el 14 de Julio de 2004.

Que mediante **Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011**, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, y en consecuencia se reliquidó la pensión de VEJEZ del señor **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$734,552.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, se adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, en el sentido de dar estricto cumplimiento a la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, reliquidando la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la pensión a la suma de (\$749.768.00), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante **Auto No ADP 005232 del 16 de abril de 2013**, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 21 de febrero de 2013, dado que la SOP201300008099 de fecha 21 de Febrero de 2013 se creó cuando el peticionario allegó nuevos elementos de juicio en este caso los Certificados de Factores salariales, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento

de proferir la Resolución No. RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013 la cual adiciona y modifica la Resolución No. UGM 20690 del 19 de Diciembre de 2011.

Que mediante **Resolución No RDP 025001 del 30 de mayo de 2013**, se negó la Reliquidación de la pensión de vejez del interesado.

Que mediante **Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013**, se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No RDP 25001 del 30 de Mayo de 2013, confirmando en todas sus partes resolutive.

Que mediante **Resolución No RDP 036174 del 09 de agosto de 2013**, se resolvió un recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 025001 del 30 de mayo de 2013 y la Resolución No RDP 029598 del 27 de junio de 2013.

Que mediante Auto **ADP 1242 del 07 de febrero de 2014**, se archiva una solicitud.

Que mediante **Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016**, se ordena lo siguiente:

() ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 la cual Fue modificada por la Resolución No. RDP 012709 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Del señor CALDERON HOLGUIN JOHN, identificado con CC No. 19.433.965, el Cual quedará así:

() ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA están a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A según sea el caso estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del interesado.

PARAGRAFO: El área de nómina efectuara la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del C.C.A. siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (.)

Que mediante auto **ADP 6581 del 19 de septiembre de 2018**, se efectuó solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el Artículo 446, Numeral 4to del CGP

Que mediante **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se Modificó la parte motiva pertinente y los artículos 1 y 2, **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, que adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$784,248
Cuantía Letras	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	1 de marzo de 2001
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9006	\$784,248.00

Así mismo, se adiciono en su ARTICULO SEGUNDO el artículo SEPTIMO a la Resolución No. RDP 012709 del 14 de marzo de 2013, por concepto de aportes.

Mediante el auto **ADP 4541 del 28 de agosto del 2020**, se indico lo siguiente:

(...) Conforme lo anterior no procede la aclaratoria, toda vez que, de acuerdo con el estudio realizado por la misma Subdirección de nómina, a la fecha no existen valores fijos de interés por reconocer, por el contrario dicha subdirección con SNN201600012530I00 en octubre de 2016, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$6.345.493,06 para los beneficiarios y de acuerdo al nuevo estudio la suma por concepto de intereses es por valor de \$3.402.652,82. Razón por la cual se le informa a la Subdirección de Nomina de tal situación para que realice lo pertinente y en caso tal de se liquide la diferencia para constituir el Título Valor en favor de la Entidad.(...)

Que respecto a la solicitud se indica lo siguiente:

FALLO ORDINARIO

Que el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** mediante fallo del 10 de julio de 2009 ordeno:

()

Primero: DECLARASE no probada la excepción propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No 13135 del 29 de Junio de 2004 expedida por la subgerencia de prestaciones Económicas de Cajanal, que negó la inclusión de los factores salariales, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar al señor JHON ALDERON HOLGUIN identificado con la CC No 19.433.965 de Florencia, su pensión de jubilación, a partir del 1 de marzo de 2001, aplicando los reajustes pensionales decretados en las leyes 62/43, 4/76, 33 de 1985 y 71/88.

Que se actualice la primera mesada pensional con el IPC, con la inclusión de los siguientes factores: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/453.

Cuarto: Se ordena que la suma resultante a pagar se ajuste, según la siguiente fórmula:

R: RH INDICE FINAL/ INDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Una vez determinada la mesada pensional actualizada conforme a lo dispuesto en el numeral

anterior, la entidad reconocerá y liquidará los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Quinto: La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, según indique la Ley.

Sexto: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Séptimo: No habrá lugar a la condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y luego, archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo de fecha 8 de julio de 2010, ordena:

()

PRIMERO. Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de 10 de julio de 2009, mediante la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por JHON CALDERON HOLGUIN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO. Se MODIFICA el numeral 3 del proveído impugnado en el sentido de excluir como factores de liquidación el sueldo de vacaciones y la recompensa Ley 45/33, de acuerdo a las consideraciones expuestas

()

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante fallo del 04 de octubre de 2012 complementa el fallo del 8 de julio de 2010, el cual estableció:

()

PRIMERO. Se COMPLEMENTA la sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín se debe Incluir el factor denominado recompensa Ley 45 /33, devengado por el accionante en el último año de servicios.

SEGUNDO. En cuanto a lo demás estese a lo dispuesto en la citada providencia.

()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el **27 de noviembre de 2012**.

EJECUTIVO

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 29 de junio de 2017**, libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOHN CALDERON HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.965 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 250.000.000), por concepto del valor insoluto en la demanda y por el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta el día de pago efectivo.
- Por las costas y agencias en derecho a que tiene derecho la parte demandante.

2.-Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP- 0 a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Arl. 199 del C.P.A.C A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Que mediante sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC., del 5 de abril de 2018**, se ordena lo siguiente:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS los medios exceptivos planteados 'CADUCIDAD, PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y EXCEPCIÓN DE PAGO', por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.- en la contestación de la demanda, según las motivaciones expuestas en la presente sentencia y cuya verificación se podrá hacer en la respectiva videograbación.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2009 y 6 de julio de 2010, respectivamente, así como la obligación contenida en la providencia complementaria pronunciada por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección 'D', el 4 de octubre de 2012, que dio cumplimiento al fallo de tutela pronunciado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección 'A', el 3 de julio de 2012, de tal manera que de acuerdo al numeral 4, artículo 443 del C G P, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros.

a. El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debe ser equivalente al monto de \$1.202.154, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa.

b. Teniendo en cuenta que el último acto de ejecución de los fallos mencionados está contenido en la resolución No RDP-012709 del 14 marzo de 2013, que da cuenta de una mesada inicial de \$749.768, se deduce entonces una diferencia inicial de la primera mesada equivalente a la suma de \$452.386.

c. para la liquidación del factor salarial prima de recompensa acorde con lo dicho de la parte motiva y en especial con los parámetros sentados en la sentencia de unificación SU-397 de 2017, Magistrado ponente Luis Guillermo Perez, se debe tener en cuenta que el citado factor fue pagado en el mes de febrero de 2001, por una cuantía de \$16.406.592, por tanto ese factor debe imputarse en la proporción que legalmente le corresponda a efectos de preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera (artículo 48 y 334 de la Constitución Nacional) de manera, que ese factor fue establecido en el art 4 de la ley 45 de 1993, en concordancia con el artículo 4, literal de D, del decreto 586 de 1934 y como el pago realizado, resultado equivalente a 24 veces, el valor del último salario y por un tiempo de servicio de 25 años, este Despacho interpreta la proporcionalidad en el sentido de fraccionar el pago total en los 300 meses (25) años, y como la norma especial que se aplica obliga a tener en cuenta el último año de servicios la respectiva proporción legal (12 meses) resultaría equivalente a \$ 656.268 y al imputar el 75% de este valor el resultado final en que debe impactar la prima de recompensa, la primera mesada debe ser equivalente a \$492.201.

(..)

Sexto: En firme esta sentencia, DEVOLVER a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 291 y artículo 294 del C G P (.)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** mediante fallo de fecha 13 de febrero del 2020, en su parte motiva indica:

(...) En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguin, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...)

Resuelve:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia impugnada por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Se REVOCA el literal f) del ordinal segundo de la sentencia impugnada. por cuanto la indexación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual se niega esta pretensión.

TERCERO: Se confirma en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Que por concepto del cumplimiento del fallo ordinario se realizaron los siguientes pagos:

Orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, fue cumplida mediante la Resolución No UGM 020690 del 19 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013 y la Resolución RDP 028195 del 29 de julio de 2016.

la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución **UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011**, para la nómina de Marzo de 2012, mediante la cual realizaron los siguientes pagos:

CAPITAL: Valor \$**20.902.248.85**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$**1.741.780**

Que se liquidaron los intereses por valor de \$ **6.354.493,06**, valor que pago el 28 de febrero 2012, mediante deposito judicial.

Asimismo, se reportó pago para la nómina de Junio de 2013, con pago de retroactivo discriminado así;

CAPITAL: Valor \$**4.043.832.79**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$ **339.290**

Verificada la base de inventarios y sentencia se observa Intereses por concepto de la **resolución No. RDP 028195 del 29 de julio de 2016**, por la suma de \$6.539.789.37, estado PAGADOS el 27 de septiembre del 2018.

Por concepto de la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se Modificó la parte motiva pertinente y los artículos 1 y 2, **Resolución No RDP 012709 del 14 de marzo de 2013**, que adicionó y modificó la Resolución No. UGM 20690 del 19 de diciembre de 2011, se efectuaron los siguientes pagos, en la nomina de junio del 2020;

MESADAS: Valor \$**14.979.811.99**, mesadas ordinarias y adicionales

INDEXACION: Valor \$ **768.871.12.**

Verificada la base de inventarios y sentencia se observa Intereses por concepto de la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, por la suma de \$8.666.161.10, estado pendiente por pagar.

Que respecto a la prima de recompensa se indica:

Que el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 5 de abril de 2018**, indico que El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debía ser equivalente al monto de \$1.202.54, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa.

Según el fallador existía una diferencia \$452.386 frente a la mesada inicial reconocida por la entidad por la suma de \$749.768,

En esa oportunidad el juez liquido factor salarial prima de recompensa indicando lo siguiente; acorde con lo dicho de la parte motiva y en especial con los parámetros sentados en la sentencia de unificación SU-397 de 2017, Magistrado ponente Luis Guillermo Perez, se debe tener en cuenta que el citado factor fue pagado en el mes de febrero de 2001, por una cuantía de \$16.406.592, por tanto ese factor debe imputarse en la proporción que legalmente le corresponda a efectos de preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera (artículo 48 y 334 de la Constitución Nacional) de manera, que ese factor fue establecido en el art 4 de la ley 45 de 1993, en concordancia con el artículo 4, literal de D, del decreto 586 de 1934 y como el pago realizado, resulto equivalente a 24 veces, el valor del último salario y por un tiempo de servicio de 25 años, este Despacho interpreta la proporcionalidad en el sentido de fraccionar el pago total en los 300 meses (25) años, y como la norma especial que se aplica obliga a tener en cuenta el último año de servicios la respectiva proporción legal (12 meses) resultaría equivalente a \$ 656.268 y al imputar el 75% de este valor el resultado final en que debe impactar la prima de recompensa, la primera mesada debe ser equivalente a \$492.201.(..)

Luego el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"** mediante fallo de fecha 13 de febrero del 2020, en su parte motiva efectúa la liquidación de la prima de recompensa en los siguientes términos: "En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguín, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...)

De otro lado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** mediante sentencia del 04 de octubre de 2012, complementa el fallo del 8 de julio de 2010, ordenando que en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Jhon Calderón Holguín se debía Incluir el factor denominado **recompensa Ley 45 /33**, devengado por el accionante en el último año de servicios.

Que para el caso en concreto la prima de recompensa; de acuerdo con la Ley 45/33, artículo 4, es:

"Artículo 4º. El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico. Una vez organizada esta Caja, los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a las siguientes recompensas por razón del tiempo que hayan servido al establecimiento:

Por diez (10) años de servicio una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en seis (6) meses.

Por quince (15) años de servicio una suma equivalente al valor del ultimo sueldo o jornal devengado en un (1) año.

Por veinte (20) años de servicio una suma igual a diez y ocho (18) meses de sueldo.

Y de veinte (20) años en adelante una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en dos (2) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante laboró para la imprenta por 25 años 6 días, es de entenderse que le están certificado de acuerdo con lo ordenado lo correspondiente a lo devengado a 2 años.

Teniendo en cuenta lo anterior para la liquidación de la mesada pensional, por el citado factor se debe incluir lo correspondiente a un año, teniendo en cuenta que esta prima se reconocía a los 10, 15, 20 años, es claro que tenía derecho cada 5 años; es decir, para el presente caso había completado los 25 años, la operación sería la siguiente:

\$16.406.592,00			<u>monto</u>
25 años	=	<u>\$656.263,68</u>	<u>para</u>
			<u>un</u>
			<u>año</u>

Que respecto al caso se solicita concepto jurídico, respuesta bajo el radicado No. 2020110000576713, en los siguientes términos:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Nos encontramos frente a una sentencia ejecutiva en la cual no se ha aprobado la liquidación del crédito, motivo por el cual aún no es obligatorio su cumplimiento para la Unidad.
- Existe antecedentes judiciales que disponen que la liquidación del factor salarial “recompensa” debe hacerse en forma distinta y más favorable para el interesado, a la establecida por el despacho judicial en el proceso ejecutivo, sin embargo, al haberse fijado los parámetros en el proceso ejecutivo los cuales se adecuan a la liquidación efectuada por la Administración, no es procedente efectuar alguna modificación al respecto.
- La liquidación del factor salarial denominado “recompensa” efectuada en la RDP011395 de 12 de mayo de 2020 se encuentra acorde a los parámetros fijado por la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual NO FUE MODIFICADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en la providencia de fecha 13 de febrero del 2020 como erradamente lo interpretó el área de Determinaciones en la solicitud objeto de consulta.
- No obstante lo anterior, se advierte una diferencia en el valor de la mesada fijada por el despacho en la sentencia ejecutiva y el fijado en la **RDP011395 de 12 de mayo de 2020 que no es posible determinar desde esta área, toda vez que no existe un análisis previo por parte del área de determinaciones.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, **esta Subdirección SALVO MEJOR CRITERIO, para el presente caso RECOMIENDA:**

- No es procedente modificar la liquidación del factor salarial denominado “prima de

recompensa" toda vez que se encuentra acorde a los parámetros fijados por la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Que por el área de Determinaciones se revise nuevamente la liquidación de la mesada de cara a los factores salariales debidamente certificados y que fueron ordenados incluir en el fallo declarativo que corresponden a: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/33, toda vez que existe una diferencia en el valor de la mesada establecida por la sentencia ejecutiva y la liquidada en la resolución **RDP011395 de 12 de mayo de 2020.**
3. En el evento de identificar que la mesada no se ajusta a lo ordenado en el fallo declarativo y conforme a los certificados de factores salariales que reposan en el expediente, es procedente ajustar el valor de la mesada; de lo contrario, deberá indicarse en qué radica la diferencia para que el área de Defensa Judicial, presente la liquidación del crédito ajustada a derecho en la etapa procesal correspondiente y continúe con la defensa dentro del proceso ejecutivo. (...)

De acuerdo con las recomendaciones de la Subdirectora de Asesoría y Conceptualización Pensional (E), se procede a verificar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación en cumplimiento del fallo toda vez que existe una diferencia, pues la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fijó un valor de mesada por la suma de \$1'202.154 a partir del 1 de marzo de 2001, en tanto La RDP estableció como valor de mesada la suma de \$784.248 a partir del 1 de marzo de 2001; quiere decir, que existe una diferencia de \$417.906.

Se verifica la sentencia del **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOOTA DC., del 5 de abril de 2018**, que ordena seguir a delante con la ejecución y en efecto ordena; El valor de la primera mesada pensional, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, debe ser equivalente al monto de \$1.202.154, producto de la ponderación de ocho factores salariales a saber salario, bonificación por servicios, prima de vacaciones, horas extras, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y Prima de recompensa. No obstante, lo anterior dentro de la sentencia no se identifica los valores que el juez tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación.

Ahora bien, se procede a verificar el fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de julio de 2010, en el cual se ordena la reliquidación de la prestación y factores salariales, sin embargo, NO especifica valores.

Con base en lo anterior se procedió a reliquidar la prestación siguiendo los parámetros del fallo ordinario y teniendo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 7 de marzo de 2001 por la IMPRENTA NACIONAL, obrante en el cuaderno administrativo.

La liquidación de realizada mediante la resolución No. **RDP 11395 de 12 de mayo de 2020:**

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,695,060.00	7,695,060.00	7,695,060.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275,647.00	275,647.00	275,647.00
2000	HORAS EXTRAS	354,895.00	354,895.00	354,895.00
2000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	180,580.00	180,580.00	180,580.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881,228.00	881,228.00	881,228.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	406,124.00	406,124.00	406,124.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	421,619.00	421,619.00	421,619.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,572,678.00	1,572,678.00	1,572,678.00

AUTO N°

Página
10 de
10
Fecha

RADICADO N° SOP202001028595
CONTINUACIÓN DE AUTO DE CALDERON HOLGUIN JOHN

2001	HORAS EXTRAS	64,453.00	64,453.00	64,453.00
2001	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39,420.00	39,420.00	39,420.00
2001	PRIMA DE RECOMPENSA	656,264.00	656,264.00	656,264.00

IBL: 1,045,664 x 75.0 = \$784,248

La prestación se reconoció en cuantía de \$784,248 a partir del 1 de marzo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal.

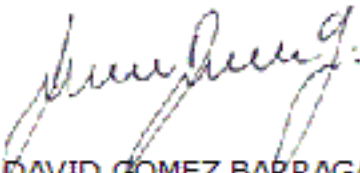
Teniendo en cuenta lo anterior se procede a verificar la liquidación realizada en la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, junto con el certificado de factores salariales de fecha de fecha 7 de marzo de 2001, expedido por la IMPRENTA NACIONAL y se constata que los valores certificados en efecto corresponden a los liquidados, cabe señalar que dicho certificado de factores salariales es el único que reposa en el expediente y que se encuentra con todos los factores de manera completa, pues en el expediente registra otro certificado en formato CLEB de fecha 15 de enero de 2013, en el cual solo certifica el factor de asignación básica y otros factores sin denominar a que factor corresponde.

De acuerdo con las recomendaciones de la Subdirectora de Asesoría y Conceptualización Pensional (E), se indica que la mesada liquidada mediante la **resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020**, se ajusta a lo ordenado en el fallo declarativo y conforme al certificado de factores salariales que reposan en el expediente, sin embargo, no es posible identificar en que radica la diferencia, puesto que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no especifica los valores teniendo en cuenta tan solo indica el total de la mesada.

No obstante, lo anterior se informa el presente auto a Defensa Judicial para que presente la liquidación del crédito ajustada a derecho en la etapa procesal correspondiente y continúe con la defensa dentro del proceso ejecutivo.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **CALDERON HOLGUIN JOHN**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) JOHN CALDERON HOLGUIN IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 19433965, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACIONAL	1139520	12/05/2020	01/03/2001	CAJANAL		01/06/2020	ACTIVA	1,911,848.51
10	JUBILACIONAL	1270913	14/03/2013	01/03/2001	CAJANAL	01/06/2020	01/06/2013	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACIONAL	2069011	19/12/2011	01/03/2001	CAJANAL	01/06/2013	01/03/2012	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACIONAL	2282601	25/09/2001	01/03/2001	CAJANAL	01/03/2012	01/11/2001	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	19433965
Primer Apellido	CALDERON	Segundo Apellido	HOLGUIN
Primer Nombre	JOHN	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 183 - QUIRIGUA			
Código - Nombre EPS			
9 - FAMISANAR LTDA.			
0 - CAJANAL EPS			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202102	9	3	183	18381642263	1,911,848.51	859,500.00	1,052,348.51	0.00		0.00
202101	9	3	183	18381642263	1,911,848.51	859,500.00	1,052,348.51	0.00		0.00
202012	9	3	183	18381642263	1,881,555.47	855,800.00	1,025,755.47	0.00		0.00
202011	9	3	183	18381642263	3,763,110.94	855,800.00	2,907,310.94	0.00		0.00
202010	9	3	183	18381642263	1,881,555.47	855,800.00	1,025,755.47	0.00		0.00
202009	9	3	183	18381642263	1,881,555.47	855,800.00	1,025,755.47	0.00		0.00
202008	9	3	183	18381642263	1,881,555.47	855,800.00	1,025,755.47	0.00		0.00
202007	9	3	183	18381642263	1,881,555.47	855,800.00	1,025,755.47	0.00		0.00
202006	9	3	183	18381642263	17,630,236.95	2,679,858.00	14,950,378.95	0.00		0.00
202005	9	3	183	18381642263	1,798,831.60	845,900.00	952,931.60	0.00		0.00
202004	9	3	183	18381642263	1,798,831.60	845,900.00	952,931.60	0.00		0.00
202003	9	3	183	18381642263	1,798,831.60	845,900.00	952,931.60	0.00		0.00
202002	9	3	183	18381642263	1,798,831.60	845,900.00	952,931.60	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202001	9	3	183	18381642263	1,798,831.60	948,903.00	849,928.60	0.00		0.00
201912	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201911	9	3	183	18381642263	3,465,956.84	941,003.00	2,524,953.84	0.00		0.00
201910	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201909	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201908	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201907	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201906	9	3	183	18381642263	3,465,956.84	941,003.00	2,524,953.84	0.00		0.00
201905	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201904	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201903	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201902	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201901	9	3	183	18381642263	1,732,978.42	941,003.00	791,975.42	0.00		0.00
201812	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	934,603.00	744,965.15	0.00		0.00
201811	9	3	183	18381642263	3,359,136.30	934,603.00	2,424,533.30	0.00		0.00
201810	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	304,603.00	1,374,965.15	0.00		0.00
201809	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	908,426.00	771,142.15	0.00		0.00
201808	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	908,426.00	771,142.15	0.00		0.00
201807	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	908,426.00	771,142.15	0.00		0.00
201806	9	3	183	18381642263	3,359,136.30	908,426.00	2,450,710.30	0.00		0.00
201805	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	908,426.00	771,142.15	0.00		0.00
201804	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	908,426.00	771,142.15	0.00		0.00
201803	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	780,426.00	899,142.15	0.00		0.00
201802	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	780,426.00	899,142.15	0.00		0.00
201801	9	3	183	18381642263	1,679,568.15	780,426.00	899,142.15	0.00		0.00
201712	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201711	9	3	183	18381642263	3,227,146.02	772,526.00	2,454,620.02	0.00		0.00
201710	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201709	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201708	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201707	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201706	9	3	183	18381642263	3,227,146.02	772,526.00	2,454,620.02	0.00		0.00
201705	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201704	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201703	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201702	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201701	9	3	183	18381642263	1,613,573.01	772,526.00	841,047.01	0.00		0.00
201612	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201611	9	3	183	18381642263	3,051,674.72	761,926.00	2,289,748.72	0.00		0.00
201610	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201609	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201608	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201607	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201606	9	3	183	18381642263	3,051,674.72	761,926.00	2,289,748.72	0.00		0.00
201605	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201604	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201603	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201602	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	761,926.00	763,911.36	0.00		0.00
201601	9	3	183	18381642263	1,525,837.36	658,923.00	866,914.36	0.00		0.00
201512	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201511	9	3	183	18381642263	2,858,176.20	647,323.00	2,210,853.20	0.00		0.00
201510	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201509	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201508	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201507	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201506	9	3	183	18381642263	2,858,176.20	647,323.00	2,210,853.20	0.00		0.00
201505	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201504	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201503	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201502	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201501	9	3	183	18381642263	1,429,088.10	647,323.00	781,765.10	0.00		0.00
201412	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201411	9	3	183	18381642263	2,757,260.46	641,323.00	2,115,937.46	0.00		0.00
201410	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201409	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201408	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201407	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201406	9	3	183	18381642263	2,757,260.46	641,323.00	2,115,937.46	0.00		0.00
201405	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201404	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201403	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201402	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201401	9	3	183	18381642263	1,378,630.23	641,323.00	737,307.23	0.00		0.00
201312	9	3	183	18381642263	1,352,393.79	638,023.00	714,370.79	0.00		0.00
201311	9	3	183	18381642263	2,704,787.58	638,023.00	2,066,764.58	0.00		0.00
201310	9	3	183	18381642263	1,352,393.79	638,023.00	714,370.79	0.00		0.00
201309	9	3	183	18381642263	1,352,393.79	638,023.00	714,370.79	0.00		0.00
201308	9	3	183	18381642263	1,352,393.79	638,023.00	714,370.79	0.00		0.00
201307	9	3	183	18381642263	1,352,393.79	638,023.00	714,370.79	0.00		0.00
201306	9	3	183	18381642263	5,735,457.71	953,915.00	4,781,542.71	0.00		0.00
201305	9	3	183	18381642263	1,324,947.94	634,823.00	690,124.94	0.00		0.00
201304	9	3	183	18381642263	1,324,947.94	634,823.00	690,124.94	0.00		0.00
201303	9	3	183	18381642263	1,324,947.94	634,823.00	690,124.94	0.00		0.00
201302	9	3	183	18381642263	1,324,947.94	634,823.00	690,124.94	0.00		0.00
201301	9	3	183	18381642263	1,324,947.94	634,823.00	690,124.94	0.00		0.00
201212	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	631,023.00	662,366.24	0.00		0.00
201211	9	3	183	18381642263	2,586,778.48	631,023.00	1,955,755.48	0.00		0.00
201210	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	631,023.00	662,366.24	0.00		0.00
201209	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	484,616.00	808,773.24	0.00		0.00
201208	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	484,616.00	808,773.24	0.00		0.00
201207	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	484,616.00	808,773.24	0.00		0.00
201206	9	3	183	18381642263	2,586,778.48	484,616.00	2,102,162.48	0.00		0.00
201205	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	484,616.00	808,773.24	0.00		0.00
201204	9	3	183	18381642263	1,293,389.24	484,616.00	808,773.24	0.00		0.00
201203	9	3	183	0	23,937,360.68	3,417,823.00	20,519,537.68	0.00		0.00
201202	9	3	183	0	1,042,565.28	457,464.00	585,101.28	0.00		0.00
201201	9	3	183	0	1,042,565.28	457,464.00	585,101.28	0.00		0.00
201112	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201111	9	3	183	0	2,010,151.90	452,864.00	1,557,287.90	0.00		0.00
201110	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201109	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201108	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201107	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201106	9	3	183	0	2,010,151.90	452,864.00	1,557,287.90	0.00		0.00
201105	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201104	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201103	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201102	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201101	9	3	183	0	1,005,075.95	452,864.00	552,211.95	0.00		0.00
201012	9	3	183	0	974,194.00	449,164.00	525,030.00	0.00		0.00
201011	9	3	183	0	1,948,388.00	449,164.00	1,499,224.00	0.00		0.00
201010	9	3	183	0	974,194.00	449,164.00	525,030.00	0.00		0.00
201009	9	3	183	0	974,194.00	449,164.00	525,030.00	0.00		0.00
201008	9	3	183	0	974,194.00	449,164.00	525,030.00	0.00		0.00
201007	9	3	183	0	974,194.00	449,164.00	525,030.00	0.00		0.00
201006	9	3	183	0	1,948,388.00	431,468.00	1,516,920.00	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201005	9	3	183	0	974,194.00	431,468.00	542,726.00	0.00		0.00
201004	9	3	183	0	974,194.00	431,468.00	542,726.00	0.00		0.00
201003	9	3	183	0	974,194.00	431,468.00	542,726.00	0.00		0.00
201002	9	3	183	0	974,194.00	431,468.00	542,726.00	0.00		0.00
201001	9	3	183	0	974,194.00	431,468.00	542,726.00	0.00		0.00
200912	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200911	9	3	183	0	1,910,184.32	429,168.00	1,481,016.32	0.00		0.00
200910	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200909	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200908	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200907	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200906	9	3	183	0	1,910,184.32	429,168.00	1,481,016.32	0.00		0.00
200905	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200904	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200903	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200902	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200901	9	3	183	0	955,092.16	429,168.00	525,924.16	0.00		0.00
200812	9	3	183	0	887,055.04	420,968.00	466,087.04	0.00		0.00
200811	9	3	183	0	1,774,110.08	425,468.00	1,348,642.08	0.00		0.00
200810	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200809	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200808	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200807	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200806	9	3	183	0	1,774,110.08	425,468.00	1,348,642.08	0.00		0.00
200805	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200804	9	3	183	0	887,055.04	425,468.00	461,587.04	0.00		0.00
200803	9	3	183	0	887,055.04	411,561.00	475,494.04	0.00		0.00
200802	9	3	183	0	887,055.04	411,561.00	475,494.04	0.00		0.00
200801	9	3	183	0	887,055.04	411,561.00	475,494.04	0.00		0.00
200712	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200711	9	3	183	0	1,678,597.86	405,561.00	1,273,036.86	0.00		0.00
200710	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200709	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200708	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200707	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200706	9	3	183	0	1,678,597.86	405,561.00	1,273,036.86	0.00		0.00
200705	9	3	183	0	839,298.93	405,561.00	433,737.93	0.00		0.00
200704	9	3	183	0	839,298.93	264,366.00	574,932.93	0.00		0.00
200703	9	3	183	0	839,298.93	264,366.00	574,932.93	0.00		0.00
200702	9	3	183	0	839,298.93	403,566.00	435,732.93	0.00		0.00
200701	9	3	183	0	839,298.93	403,566.00	435,732.93	0.00		0.00
200612	9	3	183	0	803,310.61	395,066.00	408,244.61	0.00		0.00
200611	9	3	183	0	1,606,621.22	395,066.00	1,211,555.22	0.00		0.00
200610	9	3	183	0	803,310.61	395,066.00	408,244.61	0.00		0.00
200609	9	3	183	0	803,310.61	395,066.00	408,244.61	0.00		0.00
200608	9	3	183	0	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200607	9	3	183	0	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200606	9	3	183	0	1,606,621.22	355,993.00	1,250,628.22	0.00		0.00
200605	9	3	183	18308206471	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200604	9	3	183	18308206471	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200603	9	3	183	18308206471	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200602	9	3	183	18308206471	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200601	9	3	183	18308206471	803,310.61	355,993.00	447,317.61	0.00		0.00
200512	9	3	183	18308206471	766,152.23	351,493.00	414,659.23	0.00		0.00
200511	9	3	183	0	1,532,304.46	312,693.00	1,219,611.46	0.00		0.00
200510	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200509	9	3	183	18308206471	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200508	9	3	183	18308206471	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200507	9	3	183	18308206471	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200506	9	3	183	0	1,532,304.46	312,693.00	1,219,611.46	0.00		0.00
200505	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200504	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200503	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200502	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200501	9	3	183	0	766,152.23	312,693.00	453,459.23	0.00		0.00
200412	9	3	183	0	726,210.64	307,893.00	418,317.64	0.00		0.00
200411	9	3	183	0	1,452,421.28	307,893.00	1,144,528.28	0.00		0.00
200410	9	3	183	0	726,210.64	301,593.00	424,617.64	0.00		0.00
200409	9	3	183	0	726,210.64	301,593.00	424,617.64	0.00		0.00
200408	9	3	183	0	726,210.64	301,593.00	424,617.64	0.00		0.00
200407	9	3	183	0	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200406	9	3	183	0	1,452,421.28	181,200.00	1,271,221.28	0.00		0.00
200405	9	3	183	0	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200404	9	3	183	18308206471	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200403	9	3	183	18308206471	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200402	9	3	183	18308206471	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200401	9	3	183	0	726,210.64	181,200.00	545,010.64	0.00		0.00
200312	9	3	183	18308206471	681,951.96	175,900.00	506,051.96	0.00		0.00
200311	9	3	183	18308206471	1,363,903.92	175,900.00	1,188,003.92	0.00		0.00
200310	9	3	183	18308206471	681,951.96	333,400.00	348,551.96	0.00		0.00
200309	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200308	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200307	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200306	9	3	183	18308206471	1,363,903.92	239,300.00	1,124,603.92	0.00		0.00
200305	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200304	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200303	9	3	183	0	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200302	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200301	9	3	183	18308206471	681,951.96	239,300.00	442,651.96	0.00		0.00
200212	9	3	183	18308206471	637,397.85	233,900.00	403,497.85	0.00		0.00
200211	9	3	183	18308206471	1,274,795.70	233,900.00	1,040,895.70	0.00		0.00
200210	9	3	183	18308206471	637,397.85	233,900.00	403,497.85	0.00		0.00
200209	9	3	183	18308206471	637,397.85	233,900.00	403,497.85	0.00		0.00
200208	9	3	183	18308206471	637,397.85	233,900.00	403,497.85	0.00		0.00
200207	9	3	183	18308206471	637,397.85	233,900.00	403,497.85	0.00		0.00
200206	9	3	183	18308206471	1,274,795.70	76,400.00	1,198,395.70	0.00		0.00
200205	9	3	183	18308206471	637,397.85	76,400.00	560,997.85	0.00		0.00
200204	9	3	183	18308206471	637,397.85	76,400.00	560,997.85	0.00		0.00
200203	9	3	183	18308206471	637,397.85	76,400.00	560,997.85	0.00		0.00
200202	9	3	183	0	637,397.85	76,400.00	560,997.85	0.00		0.00
200201	9	3	183	0	637,397.85	76,400.00	560,997.85	0.00		0.00
200112	0	3	183	0	592,102.04	71,000.00	521,102.04	0.00		0.00
200111	0	3	183	0	6,513,122.04	71,000.00	6,442,122.04	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 02 DE MARZO DE 2021.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 422 74 22

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá


CUPON PAGO


Período Actual: JUNIO 2020 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 19433965 **Consultar**

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 104989	
18381642263		MES 6	ANO 2020
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/09/2020	
SUCURSAL QUIRIGUA(183) CL 83B # 92-36			
IDENTIFICACION CC 19433965	NOMBRE PENSIONADO CALDERON HOLGUIN JOHN		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,881,555.47	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	10,612,963.14	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	1,309,385.85	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	1,944,777.02	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	1,881,555.47	
9	FAMISANAR LTDA.		1,672,700.00
1845	VIVE CREDITOS (20 de 84)		630,000.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		377,158.00
Línea de Atención al Pensionado:		17,630,236.95	2,679,858.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	14,950,378.95



Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	9 FAMISANAR LTDA.	225,800.00
Retroactivos	41 ADRES	1,446,900.00
Total:		1,672,700.00

blicas del Nivel Nacional

Resolución Nro.	12709	Fecha Resolución	14/03/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	15980
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19433965				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CALDERON HOLGUIN JOHN				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1958				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	183 BOGOTA BOGOTA D.C. QUIRIGUA				Tipo Relación	0 %			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	27/11/2012			
Fecha de Status	24/02/2001				Valor Pensión	749.768,00			
Fecha Efectividad	1/03/2001				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	6/04/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
22826	2001	19433965	10	1/03/2001		1	592.102,04	2001	11
20690	2011	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	734.552,00	2012	3
11395	2020	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	784.248,00	2020	6

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
1/03/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	0,00	749.768,00	749.768,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	0,00	807.125,25	807.125,25	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	0,00	863.543,31	863.543,31	0,00	0,00	12	0,00	
1/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	0,00	863.543,31	863.543,31	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	0,00	919.587,27	919.587,27	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2005 - 5/04/2005	0	381.500,00	100	0,00	970.164,57	970.164,57	0,00	0,00	12	0,00	
6/04/2005 - 31/12/2005	265	381.500,00	100	950.475,78	970.164,57	19.688,79	173.917,64	39.377,58	12	20.870,12	
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	996.573,85	1.017.217,55	20.643,70	247.724,35	41.287,40	12	29.726,92	
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	1.041.220,36	1.062.788,90	21.568,53	258.822,40	43.137,08	12,5	32.352,80	
1/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	1.100.465,80	1.123.261,58	22.795,78	250.753,61	45.591,56	12	30.090,43	
1/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	1.100.465,80	1.123.261,58	22.795,78	22.795,78	0,00	12	2.735,49	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.184.871,53	1.209.415,75	24.544,22	294.530,63	49.088,44	12	35.343,68	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.208.568,96	1.233.604,06	25.035,10	300.421,24	50.070,20	12	36.050,55	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.246.880,59	1.272.709,31	25.828,72	309.944,59	51.657,44	12	37.193,35	
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.293.389,24	1.320.181,37	26.792,13	321.505,53	53.584,26	12	38.580,66	
1/01/2013 - 31/05/2013	150	589.500,00	100	1.324.947,94	1.352.393,79	27.445,86	137.229,28	1.352.393,79	12	16.467,51	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 82,688151					Indice Final (a Ejecutoria): 111,72				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
6/04/2005	30/04/2005	16.407,32	16.407,32	0,00	111,72	82,688151	1,3511005	22.167,94	0,00
1/05/2005	31/05/2005	19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	83,025396	1,3456124	26.493,48	0,00

Resolución Nro.	12709	Fecha Resolución	14/03/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013			Nro. Relación	3	Nro. Reparto	15980
1/06/2005	30/06/2005		19.688,79	19.688,79	19.688,79	111,72	83,358312	1,3402383		26.387,67	26.387,67
1/07/2005	31/07/2005		19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	83,39888	1,3395863		26.374,83	0,00
1/08/2005	31/08/2005		19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	83,400163	1,3395657		26.374,43	0,00
1/09/2005	30/09/2005		19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	83,756958	1,3338593		26.262,08	0,00
1/10/2005	31/10/2005		19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	83,949667	1,3307974		26.201,79	0,00
1/11/2005	30/11/2005		19.688,79	19.688,79	19.688,79	111,72	84,045631	1,3292779		26.171,87	26.171,87
1/12/2005	31/12/2005		19.688,79	19.688,79	0,00	111,72	84,10291	1,3283726		26.154,05	0,00
1/01/2006	31/01/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	84,558338	1,3212180		27.274,82	0,00
1/02/2006	28/02/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	85,114486	1,3125850		27.096,61	0,00
1/03/2006	31/03/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	85,712281	1,3034305		26.907,62	0,00
1/04/2006	30/04/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	86,096074	1,2976201		26.787,68	0,00
1/05/2006	31/05/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	86,378317	1,2933801		26.700,15	0,00
1/06/2006	30/06/2006		20.643,70	20.643,70	20.643,70	111,72	86,641169	1,2894563		26.619,14	26.619,15
1/07/2006	31/07/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	86,999092	1,2841513		26.509,63	0,00
1/08/2006	31/08/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	87,340435	1,2791326		26.406,02	0,00
1/09/2006	30/09/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	87,590396	1,2754823		26.330,67	0,00
1/10/2006	31/10/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	87,46374	1,2773293		26.368,80	0,00
1/11/2006	30/11/2006		20.643,70	20.643,70	20.643,70	111,72	87,671015	1,2743094		26.306,46	26.306,46
1/12/2006	31/12/2006		20.643,70	20.643,70	0,00	111,72	87,868963	1,2714387		26.247,19	0,00
1/01/2007	31/01/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	88,542518	1,2617667		27.214,46	0,00
1/02/2007	28/02/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	89,580246	1,2471500		26.899,19	0,00
1/03/2007	31/03/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	90,666846	1,2322034		26.576,82	0,00
1/04/2007	30/04/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	91,482534	1,2212167		26.339,85	0,00
1/05/2007	31/05/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	91,756606	1,2175690		26.261,18	0,00
1/06/2007	30/06/2007		21.568,53	21.568,53	21.568,54	111,72	91,868939	1,2160802		26.229,07	26.229,07
1/07/2007	31/07/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	92,020484	1,2140775		26.185,87	0,00
1/08/2007	31/08/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	91,897647	1,2157003		26.220,87	0,00
1/09/2007	30/09/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	91,974297	1,2146872		26.199,02	0,00
1/10/2007	31/10/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	91,979756	1,2146151		26.197,47	0,00
1/11/2007	30/11/2007		21.568,53	21.568,53	21.568,54	111,72	92,415836	1,2088837		26.073,85	26.073,86
1/12/2007	31/12/2007		21.568,53	21.568,53	0,00	111,72	92,872277	1,2029424		25.945,70	0,00
1/01/2008	31/01/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	93,852453	1,1903791		27.135,62	0,00
1/02/2008	29/02/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	95,27039	1,1726624		26.731,76	0,00
1/03/2008	31/03/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	96,03972	1,1632687		26.517,62	0,00
1/04/2008	30/04/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	96,722654	1,1550552		26.330,39	0,00
1/05/2008	31/05/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	97,623817	1,1443929		26.087,33	0,00
1/06/2008	30/06/2008		22.795,78	22.795,78	22.795,78	111,72	98,465499	1,1346106		25.864,34	25.864,33
1/07/2008	31/07/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	98,940047	1,1291687		25.740,28	0,00
1/08/2008	31/08/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	99,129318	1,1270127		25.691,14	0,00
1/09/2008	30/09/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	98,940171	1,1291672		25.740,25	0,00
1/10/2008	31/10/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	99,282654	1,1252721		25.651,46	0,00
1/11/2008	30/11/2008		22.795,78	22.795,78	22.795,78	111,72	99,559667	1,1221412		25.580,09	25.580,08
1/12/2008	31/12/2008		22.795,78	22.795,78	0,00	111,72	100	1,1172000		25.467,45	0,00
1/01/2009	31/01/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	100,589328	1,1106546		27.260,15	0,00
1/02/2009	28/02/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	101,431285	1,1014353		27.033,87	0,00
1/03/2009	31/03/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	101,937323	1,0959676		26.899,67	0,00
1/04/2009	30/04/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,264733	1,0924587		26.813,55	0,00
1/05/2009	31/05/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,279129	1,0923050		26.809,77	0,00
1/06/2009	30/06/2009		24.544,22	24.544,22	24.544,22	111,72	102,221822	1,0929173		26.824,80	26.824,80
1/07/2009	31/07/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,182072	1,0933425		26.835,24	0,00
1/08/2009	31/08/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,22713	1,0928606		26.823,41	0,00
1/09/2009	30/09/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,115119	1,0940593		26.852,83	0,00
1/10/2009	31/10/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	101,984725	1,0954582		26.887,17	0,00
1/11/2009	30/11/2009		24.544,22	24.544,22	24.544,22	111,72	101,917757	1,0961780		26.904,83	26.904,83
1/12/2009	31/12/2009		24.544,22	24.544,22	0,00	111,72	102,001808	1,0952747		26.882,66	0,00

Resolución Nro.	12709	Fecha Resolución	14/03/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	15980
1/01/2010	31/01/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	102,701326	1,0878146	27.233,55	0,00
1/02/2010	28/02/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	103,552148	1,0788767	27.009,79	0,00
1/03/2010	31/03/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	103,812468	1,0761713	26.942,06	0,00
1/04/2010	30/04/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,29043	1,0712392	26.818,58	0,00
1/05/2010	31/05/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,39814	1,0701340	26.790,92	0,00
1/06/2010	30/06/2010	25.035,10	25.035,10	25.035,10	111,72	104,51683	1,0689188	26.760,49	26.760,49
1/07/2010	31/07/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,47279	1,0693694	26.771,77	0,00
1/08/2010	31/08/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,59004	1,0681705	26.741,76	0,00
1/09/2010	30/09/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,44808	1,0696223	26.778,11	0,00
1/10/2010	31/10/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	104,35594	1,0705668	26.801,75	0,00
1/11/2010	30/11/2010	25.035,10	25.035,10	25.035,10	111,72	104,55842	1,0684936	26.749,85	26.749,84
1/12/2010	31/12/2010	25.035,10	25.035,10	0,00	111,72	105,23651	1,0616088	26.577,48	0,00
1/01/2011	31/01/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	106,19252	1,0520515	27.173,14	0,00
1/02/2011	28/02/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	106,83241	1,0457501	27.010,38	0,00
1/03/2011	31/03/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	107,12039	1,0429387	26.937,77	0,00
1/04/2011	30/04/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	107,24806	1,0416972	26.905,70	0,00
1/05/2011	31/05/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	107,55351	1,0387388	26.829,29	0,00
1/06/2011	30/06/2011	25.828,72	25.828,72	25.828,72	111,72	107,89544	1,0354469	26.744,26	26.744,27
1/07/2011	31/07/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	108,04537	1,0340101	26.707,15	0,00
1/08/2011	31/08/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	108,01191	1,0343304	26.715,43	0,00
1/09/2011	30/09/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	108,34539	1,0311468	26.633,20	0,00
1/10/2011	31/10/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	108,551	1,0291937	26.582,75	0,00
1/11/2011	30/11/2011	25.828,72	25.828,72	25.828,72	111,72	108,702051	1,0277635	26.545,81	26.545,82
1/12/2011	31/12/2011	25.828,72	25.828,72	0,00	111,72	109,1574	1,0234762	26.435,08	0,00
1/01/2012	31/01/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	109,95503	1,0160517	27.222,19	0,00
1/02/2012	29/02/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	110,6266	1,0098837	27.056,93	0,00
1/03/2012	31/03/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	110,76163	1,0086525	27.023,95	0,00
1/04/2012	30/04/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	110,92	1,0072124	26.985,36	0,00
1/05/2012	31/05/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	111,25	1,0042247	26.905,32	0,00
1/06/2012	30/06/2012	26.792,13	26.792,13	26.792,13	111,72	111,35	1,0033229	26.881,15	26.881,16
1/07/2012	31/07/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	111,32	1,0035932	26.888,40	0,00
1/08/2012	31/08/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	111,37	1,0031427	26.876,33	0,00
1/09/2012	30/09/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	111,69	1,0002686	26.799,32	0,00
1/10/2012	31/10/2012	26.792,13	26.792,13	0,00	111,72	111,87	1,0000000	26.792,13	0,00
1/11/2012	27/11/2012	24.112,91	24.112,91	0,00	111,72	111,72	1,0000000	24.112,91	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	2.124.248,64	1.892.122,02	232.126,62
12.50%	316.343,35	258.822,40	57.520,95
Mesada	396.643,71	347.001,83	49.641,88
Total Pagar	2.837.235,70	2.497.946,25	339.289,45
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	12709	Fecha Resolución	14/03/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	15980
12		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12		2.058.822,64	232.127,00	0,00	2.290.949,64	274.913,96	2.016.035,68		
12,5		258.822,40	57.521,00	0,00	316.343,40	39.542,93	276.800,47		
Mesadas Adicionales		1.726.187,75	49.642,00	0,00	1.775.829,75	0,00	1.775.829,75		
Totales		4.043.832,79	339.290,00	0,00	4.383.122,79	314.456,89	4.068.665,90		

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 1/03/2001 Valor Inicial 749.768,00 Valor Final 1352393,79 Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

Resolución Nro.	11395	Fecha Resolución	12/05/2020	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2020	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	34527
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19433965				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CALDERON HOLGUIN JOHN				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1958				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	183 BOGOTA BOGOTA D.C. QUIRIGUA				Tipo Relación	0 %			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	27/11/2012			
Fecha de Status	24/02/2001				Valor Pensión	784.248,00			
Fecha Efectividad	1/03/2001				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	6/04/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	377.158,00	377.158,00	
TOTALES	377.158,00	377.158,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
22826	2001	19433965	10	1/03/2001		1	592.102,04	2001	11
20690	2011	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	734.552,00	2012	3
12709	2013	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	749.768,00	2013	6

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
1/03/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	0,00	784.248,00	784.248,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	0,00	844.242,97	844.242,97	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	0,00	903.255,56	903.255,56	0,00	0,00	12	0,00	
1/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	0,00	903.255,56	903.255,56	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	0,00	961.876,84	961.876,84	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2005 - 5/04/2005	0	381.500,00	100	0,00	1.014.780,07	1.014.780,07	0,00	0,00	12	0,00	
6/04/2005 - 31/12/2005	265	381.500,00	100	970.164,57	1.014.780,07	44.615,50	394.103,58	89.231,00	12	47.292,43	
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	1.017.217,55	1.063.996,90	46.779,35	561.352,22	93.558,70	12	67.362,27	
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	1.062.788,90	1.111.663,96	48.875,07	586.500,80	97.750,13	12,5	73.312,60	
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	1.123.261,58	1.174.917,64	51.656,06	516.560,58	51.656,06	12,5	64.570,07	
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.123.261,58	1.174.917,64	51.656,06	103.312,12	51.656,06	12	12.397,45	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.209.415,75	1.265.033,82	55.618,08	667.416,93	111.236,16	12	80.090,03	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.233.604,06	1.290.334,50	56.730,44	680.765,27	113.460,88	12	81.691,83	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.272.709,31	1.331.238,10	58.528,79	702.345,53	117.057,59	12	84.281,46	
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.320.181,37	1.380.893,29	60.711,92	728.543,02	121.423,84	12	87.425,16	
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.352.393,79	1.414.587,08	62.193,29	746.319,47	124.386,58	12	89.558,34	
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.378.630,23	1.442.030,07	63.399,84	760.798,07	126.799,68	12	91.295,77	
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.429.088,10	1.494.808,37	65.720,27	788.643,28	131.440,55	12	94.637,19	

Resolución Nro.	11395	Fecha Resolución	12/05/2020	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2020	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	34527
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.525.837,36	1.596.006,90	70.169,54	842.034,43	140.339,07	12	101.044,13
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.613.573,01	1.687.777,30	74.204,28	890.451,41	148.408,57	12	106.854,17
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	1.679.568,15	1.756.807,39	77.239,24	926.870,87	154.478,48	12	111.224,50
1/01/2019 - 30/11/2019	330	828.116,00	100	1.732.978,42	1.812.673,86	79.695,45	876.649,91	159.390,89	12	105.197,99
1/12/2019 - 31/12/2019	30	828.116,00	100	1.732.978,42	1.812.673,86	79.695,45	79.695,45	0,00	12	9.563,45
1/01/2020 - 31/05/2020	150	877.803,00	100	1.798.831,60	1.881.555,47	82.723,87	413.619,37	1.881.555,47	12	49.634,32

INDEXACIÓN Art 178/187

Índice Inicial (a Efectividad): 57,72

Índice Final (a Ejecutoria): 77,98

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
6/04/2005	30/04/2005	37.179,58	37.179,58	0,00	77,98	57,72	1,3510049	50.229,80	0,00
1/05/2005	31/05/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	57,95	1,3456428	60.036,53	0,00
1/06/2005	30/06/2005	44.615,50	44.615,50	44.615,50	77,98	58,18	1,3403231	59.799,19	59.799,19
1/07/2005	31/07/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	58,21	1,3396324	59.768,37	0,00
1/08/2005	31/08/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	58,21	1,3396324	59.768,37	0,00
1/09/2005	30/09/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	58,46	1,3339035	59.512,77	0,00
1/10/2005	31/10/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	58,6	1,3307167	59.370,59	0,00
1/11/2005	30/11/2005	44.615,50	44.615,50	44.615,50	77,98	58,66	1,3293556	59.309,87	59.309,87
1/12/2005	31/12/2005	44.615,50	44.615,50	0,00	77,98	58,7	1,3284497	59.269,45	0,00
1/01/2006	31/01/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	59,02	1,3212470	61.807,08	0,00
1/02/2006	28/02/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	59,41	1,3125736	61.401,34	0,00
1/03/2006	31/03/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	59,83	1,3033595	60.970,31	0,00
1/04/2006	30/04/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	60,09	1,2977201	60.706,50	0,00
1/05/2006	31/05/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	60,29	1,2934152	60.505,12	0,00
1/06/2006	30/06/2006	46.779,35	46.779,35	46.779,35	77,98	60,48	1,2893519	60.315,04	60.315,04
1/07/2006	31/07/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	60,73	1,2840441	60.066,75	0,00
1/08/2006	31/08/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	60,96	1,2791995	59.840,12	0,00
1/09/2006	30/09/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	61,14	1,2754334	59.663,95	0,00
1/10/2006	31/10/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	61,05	1,2773137	59.751,91	0,00
1/11/2006	30/11/2006	46.779,35	46.779,35	46.779,35	77,98	61,19	1,2743912	59.615,20	59.615,20
1/12/2006	31/12/2006	46.779,35	46.779,35	0,00	77,98	61,33	1,2714821	59.479,11	0,00
1/01/2007	31/01/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	61,8	1,2618123	61.671,16	0,00
1/02/2007	28/02/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	62,53	1,2470814	60.951,19	0,00
1/03/2007	31/03/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	63,29	1,2321062	60.219,27	0,00
1/04/2007	30/04/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	63,85	1,2212999	59.691,12	0,00
1/05/2007	31/05/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,05	1,2174863	59.504,73	0,00
1/06/2007	30/06/2007	48.875,07	48.875,07	48.875,07	77,98	64,12	1,2161572	59.439,76	59.439,76
1/07/2007	31/07/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,23	1,2140744	59.337,97	0,00
1/08/2007	31/08/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,14	1,2157780	59.421,23	0,00
1/09/2007	30/09/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,2	1,2146417	59.365,70	0,00
1/10/2007	31/10/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,2	1,2146417	59.365,70	0,00
1/11/2007	30/11/2007	48.875,07	48.875,07	48.875,07	77,98	64,51	1,2088048	59.080,42	59.080,42
1/12/2007	31/12/2007	48.875,07	48.875,07	0,00	77,98	64,82	1,2030238	58.797,87	0,00
1/01/2008	31/01/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	65,51	1,1903526	61.488,92	0,00
1/02/2008	29/02/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	66,5	1,1726316	60.573,53	0,00
1/03/2008	31/03/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	67,04	1,1631862	60.085,61	0,00
1/04/2008	30/04/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	67,51	1,1550881	59.667,30	0,00
1/05/2008	31/05/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	68,14	1,1444086	59.115,64	0,00
1/06/2008	30/06/2008	51.656,06	51.656,06	51.656,06	77,98	68,73	1,1345846	58.608,17	58.608,17
1/07/2008	31/07/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	69,06	1,1291630	58.328,11	0,00

Resolución Nro.	11395	Fecha Resolución	12/05/2020	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2020	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	34527
1/08/2008	31/08/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	69,19	1,1270415	58.218,52	0,00
1/09/2008	30/09/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	69,06	1,1291630	58.328,11	0,00
1/10/2008	31/10/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	69,3	1,1252525	58.126,11	0,00
1/11/2008	30/11/2008	51.656,06	51.656,06	51.656,06	77,98	69,49	1,1221759	57.967,18	57.967,18
1/12/2008	31/12/2008	51.656,06	51.656,06	0,00	77,98	69,8	1,1171920	57.709,73	0,00
1/01/2009	31/01/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	70,21	1,1106680	61.773,22	0,00
1/02/2009	28/02/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	70,8	1,1014124	61.258,44	0,00
1/03/2009	31/03/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,15	1,0959944	60.957,10	0,00
1/04/2009	30/04/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,38	1,0924629	60.760,69	0,00
1/05/2009	31/05/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,39	1,0923098	60.752,17	0,00
1/06/2009	30/06/2009	55.618,08	55.618,08	55.618,08	77,98	71,35	1,0929222	60.786,23	60.786,23
1/07/2009	31/07/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,32	1,0933819	60.811,80	0,00
1/08/2009	31/08/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,35	1,0929222	60.786,23	0,00
1/09/2009	30/09/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,28	1,0939955	60.845,93	0,00
1/10/2009	31/10/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,19	1,0953786	60.922,85	0,00
1/11/2009	30/11/2009	55.618,08	55.618,08	55.618,08	77,98	71,14	1,0961484	60.965,67	60.965,67
1/12/2009	31/12/2009	55.618,08	55.618,08	0,00	77,98	71,2	1,0952247	60.914,29	0,00
1/01/2010	31/01/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	71,69	1,0877389	61.707,90	0,00
1/02/2010	28/02/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,28	1,0788600	61.204,20	0,00
1/03/2010	31/03/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,46	1,0761800	61.052,16	0,00
1/04/2010	30/04/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,79	1,0713010	60.775,38	0,00
1/05/2010	31/05/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,87	1,0701249	60.708,65	0,00
1/06/2010	30/06/2010	56.730,44	56.730,44	56.730,44	77,98	72,95	1,0689513	60.642,08	60.642,08
1/07/2010	31/07/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,92	1,0693911	60.667,03	0,00
1/08/2010	31/08/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	73	1,0682192	60.600,54	0,00
1/09/2010	30/09/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,9	1,0696845	60.683,67	0,00
1/10/2010	31/10/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	72,84	1,0705656	60.733,66	0,00
1/11/2010	30/11/2010	56.730,44	56.730,44	56.730,44	77,98	72,98	1,0685119	60.617,15	60.617,15
1/12/2010	31/12/2010	56.730,44	56.730,44	0,00	77,98	73,45	1,0616746	60.229,27	0,00
1/01/2011	31/01/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	74,12	1,0520777	61.576,84	0,00
1/02/2011	28/02/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	74,57	1,0457288	61.205,25	0,00
1/03/2011	31/03/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	74,77	1,0429317	61.041,53	0,00
1/04/2011	30/04/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	74,86	1,0416778	60.968,15	0,00
1/05/2011	31/05/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	75,07	1,0387638	60.797,59	0,00
1/06/2011	30/06/2011	58.528,79	58.528,79	58.528,79	77,98	75,31	1,0354535	60.603,84	60.603,84
1/07/2011	31/07/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	75,42	1,0339433	60.515,45	0,00
1/08/2011	31/08/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	75,39	1,0343547	60.539,53	0,00
1/09/2011	30/09/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	75,62	1,0312087	60.355,40	0,00
1/10/2011	31/10/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	75,77	1,0291672	60.235,92	0,00
1/11/2011	30/11/2011	58.528,79	58.528,79	58.528,79	77,98	75,87	1,0278107	60.156,52	60.156,52
1/12/2011	31/12/2011	58.528,79	58.528,79	0,00	77,98	76,19	1,0234939	59.903,86	0,00
1/01/2012	31/01/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	76,75	1,0160261	61.684,89	0,00
1/02/2012	29/02/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,22	1,0098420	61.309,45	0,00
1/03/2012	31/03/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,31	1,0086664	61.238,07	0,00
1/04/2012	30/04/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,42	1,0072333	61.151,06	0,00
1/05/2012	31/05/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,66	1,0041205	60.962,08	0,00
1/06/2012	30/06/2012	60.711,92	60.711,92	60.711,92	77,98	77,72	1,0033453	60.915,02	60.915,02
1/07/2012	31/07/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,7	1,0036036	60.930,70	0,00
1/08/2012	31/08/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,73	1,0032163	60.907,18	0,00
1/09/2012	30/09/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	77,96	1,0002565	60.727,49	0,00
1/10/2012	31/10/2012	60.711,92	60.711,92	0,00	77,98	78,08	1,0000000	60.711,92	0,00
1/11/2012	27/11/2012	54.640,73	54.640,73	0,00	77,98	77,98	1,0000000	54.640,73	0,00

Resolución Nro.	11395	Fecha Resolución	12/05/2020	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2020	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	34527
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	4.221.099,10	3.771.055,57	450.043,53
12.50%	1.309.386,12	1.103.061,38	206.324,74
Mesada	898.821,34	786.318,50	112.502,85
Total Pagar	6.429.306,56	5.660.435,45	768.871,11
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	10.162.920,92	450.043,53	0,00	10.612.964,45	1.273.555,73	9.339.408,72
12,5	1.103.061,38	206.324,74	0,00	1.309.386,12	163.673,26	1.145.712,86
Mesadas Adicionales	3.713.829,69	112.502,85	0,00	3.826.332,54	0,00	3.826.332,54
Totales	14.979.811,99	768.871,12	0,00	15.748.683,11	1.437.228,99	14.311.454,12

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 1/03/2001 Valor Inicial 784.248,00 Valor Final 1881555,46 Usuario Liquidación DDIAZ

Observaciones:

Resolución Nro.	20690	Fecha Resolución	19/12/2011	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2012	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	5771
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19433965				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CALDERON HOLGUIN JOHN				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	15/05/1958				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	183 BOGOTA BOGOTA D.C. QUIRIGUA				Tipo Relación	0 %			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	23/07/2010			
Fecha de Status	24/02/2001				Valor Pensión	734.552,00			
Fecha Efectividad	1/03/2001				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	6/04/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	577.959,00	577.959,00	
TOTALES	577.959,00	577.959,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
22826	2001	19433965	10	1/03/2001		1	592.102,04	2001	11
12709	2013	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	749.768,00	2013	6
11395	2020	19433965	10	1/03/2001	6/04/2005	1	784.248,00	2020	6

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
1/03/2001 - 31/10/2001	240	286.000,00	100	592.102,04	734.552,00	142.449,96	0,00	0,00	12	0,00	
1/11/2001 - 31/12/2001	60	286.000,00	100	592.102,04	734.552,00	142.449,96	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	637.397,85	790.745,23	153.347,38	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	681.951,96	846.018,32	164.066,36	0,00	0,00	12	0,00	
1/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	681.951,96	846.018,32	164.066,36	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	726.210,64	900.924,91	174.714,27	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2005 - 5/04/2005	0	381.500,00	100	766.152,22	950.475,78	184.323,56	0,00	0,00	12	0,00	
6/04/2005 - 31/12/2005	265	381.500,00	100	766.152,22	950.475,78	184.323,56	1.628.191,41	368.647,12	12	195.382,97	
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	803.310,61	996.573,85	193.263,25	2.319.158,98	386.526,48	12	278.299,08	
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	839.298,92	1.041.220,36	201.921,44	2.423.057,30	403.842,88	12,5	302.882,16	
1/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	887.055,03	1.100.465,80	213.410,77	2.347.518,49	426.821,54	12,5	293.439,81	
1/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	887.055,03	1.100.465,80	213.410,77	213.410,77	0,00	12	25.609,29	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	955.092,15	1.184.871,53	229.779,38	2.757.352,54	459.558,76	12	330.882,30	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	974.193,99	1.208.568,96	234.374,97	2.812.499,59	468.749,94	12	337.499,95	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.005.075,94	1.246.880,59	241.804,65	2.901.655,82	483.609,30	12	348.198,70	
1/01/2012 - 29/02/2012	60	566.700,00	100	1.042.565,27	1.293.389,24	250.823,97	501.647,93	0,00	12	60.197,75	

Resolución Nro.	20690	Fecha Resolución	19/12/2011	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2012	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	5771
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	------

INDEXACIÓN Art 178/187
Indice Inicial (a Efectividad): 82,688151
Indice Final (a Ejecutoria): 104,47279

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
6/04/2005	30/04/2005	153.602,96	153.602,96	0,00	104,47279	82,688151	1,2634554	194.070,49	0,00
1/05/2005	31/05/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	83,025396	1,2583233	231.938,63	0,00
1/06/2005	30/06/2005	184.323,56	184.323,56	184.323,56	104,47279	83,358312	1,2532978	231.012,31	231.012,31
1/07/2005	31/07/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	83,39888	1,2526882	230.899,94	0,00
1/08/2005	31/08/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	83,400163	1,2526689	230.896,39	0,00
1/09/2005	30/09/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	83,756958	1,2473327	229.912,80	0,00
1/10/2005	31/10/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	83,949667	1,2444694	229.385,03	0,00
1/11/2005	30/11/2005	184.323,56	184.323,56	184.323,56	104,47279	84,045631	1,2430484	229.123,11	229.123,11
1/12/2005	31/12/2005	184.323,56	184.323,56	0,00	104,47279	84,10291	1,2422018	228.967,07	0,00
1/01/2006	31/01/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	84,558338	1,2355114	238.778,95	0,00
1/02/2006	28/02/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	85,114486	1,2274384	237.218,74	0,00
1/03/2006	31/03/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	85,712281	1,2188777	235.564,27	0,00
1/04/2006	30/04/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	86,096074	1,2134443	234.514,19	0,00
1/05/2006	31/05/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	86,378317	1,2094793	233.747,91	0,00
1/06/2006	30/06/2006	193.263,25	193.263,25	193.263,25	104,47279	86,641169	1,2058100	233.038,76	233.038,76
1/07/2006	31/07/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	86,999092	1,2008492	232.080,02	0,00
1/08/2006	31/08/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	87,340435	1,1961561	231.173,01	0,00
1/09/2006	30/09/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	87,590396	1,1927425	230.513,30	0,00
1/10/2006	31/10/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	87,46374	1,1944697	230.847,10	0,00
1/11/2006	30/11/2006	193.263,25	193.263,25	193.263,25	104,47279	87,671015	1,1916457	230.301,33	230.301,33
1/12/2006	31/12/2006	193.263,25	193.263,25	0,00	104,47279	87,868963	1,1889612	229.782,51	0,00
1/01/2007	31/01/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	88,542518	1,1799166	238.250,47	0,00
1/02/2007	28/02/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	89,580246	1,1662481	235.490,49	0,00
1/03/2007	31/03/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	90,666846	1,1522711	232.668,25	0,00
1/04/2007	30/04/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	91,482534	1,1419971	230.593,70	0,00
1/05/2007	31/05/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	91,756606	1,1385860	229.904,93	0,00
1/06/2007	30/06/2007	201.921,44	201.921,44	201.921,44	104,47279	91,868939	1,1371938	229.623,81	229.623,81
1/07/2007	31/07/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	92,020484	1,1353210	229.245,66	0,00
1/08/2007	31/08/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	91,897647	1,1368386	229.552,08	0,00
1/09/2007	30/09/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	91,974297	1,1358912	229.360,78	0,00
1/10/2007	31/10/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	91,979756	1,1358237	229.347,16	0,00
1/11/2007	30/11/2007	201.921,44	201.921,44	201.921,44	104,47279	92,415836	1,1304642	228.264,95	228.264,95
1/12/2007	31/12/2007	201.921,44	201.921,44	0,00	104,47279	92,872277	1,1249082	227.143,09	0,00
1/01/2008	31/01/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	93,852453	1,1131599	237.560,32	0,00
1/02/2008	29/02/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	95,27039	1,0965924	234.024,64	0,00
1/03/2008	31/03/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	96,03972	1,0878081	232.149,97	0,00
1/04/2008	30/04/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	96,722654	1,0801274	230.510,82	0,00
1/05/2008	31/05/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	97,623817	1,0701568	228.382,98	0,00
1/06/2008	30/06/2008	213.410,77	213.410,77	213.410,77	104,47279	98,465499	1,0610091	226.430,77	226.430,77
1/07/2008	31/07/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	98,940047	1,0559202	225.344,73	0,00
1/08/2008	31/08/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	99,129318	1,0539041	224.914,48	0,00
1/09/2008	30/09/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	98,940171	1,0559188	225.344,45	0,00
1/10/2008	31/10/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	99,282654	1,0522764	224.567,11	0,00
1/11/2008	30/11/2008	213.410,77	213.410,77	213.410,77	104,47279	99,559667	1,0493485	223.942,28	223.942,28
1/12/2008	31/12/2008	213.410,77	213.410,77	0,00	104,47279	100	1,0447279	222.956,19	0,00
1/01/2009	31/01/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	100,589328	1,0386071	238.650,49	0,00
1/02/2009	28/02/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	101,431285	1,0299859	236.669,51	0,00
1/03/2009	31/03/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	101,937323	1,0248728	235.494,64	0,00
1/04/2009	30/04/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,264733	1,0215916	234.740,68	0,00

Resolución Nro.	20690	Fecha Resolución	19/12/2011	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2012	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	5771
1/05/2009	31/05/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,279129	1,0214478	234.707,64	0,00
1/06/2009	30/06/2009	229.779,38	229.779,38	229.779,38	104,47279	102,221822	1,0220204	234.839,22	234.839,22
1/07/2009	31/07/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,182072	1,0224180	234.930,57	0,00
1/08/2009	31/08/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,22713	1,0219674	234.827,03	0,00
1/09/2009	30/09/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,115119	1,0230884	235.084,61	0,00
1/10/2009	31/10/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	101,984725	1,0243964	235.385,18	0,00
1/11/2009	30/11/2009	229.779,38	229.779,38	229.779,38	104,47279	101,917757	1,0250696	235.539,85	235.539,85
1/12/2009	31/12/2009	229.779,38	229.779,38	0,00	104,47279	102,001808	1,0242249	235.345,76	0,00
1/01/2010	31/01/2010	234.374,97	234.374,97	0,00	104,47279	102,701326	1,0172487	238.417,63	0,00
1/02/2010	28/02/2010	234.374,97	234.374,97	0,00	104,47279	103,552148	1,0088906	236.458,71	0,00
1/03/2010	31/03/2010	234.374,97	234.374,97	0,00	104,47279	103,812468	1,0063607	235.865,76	0,00
1/04/2010	30/04/2010	234.374,97	234.374,97	0,00	104,47279	104,29043	1,0017486	234.784,79	0,00
1/05/2010	31/05/2010	234.374,97	234.374,97	0,00	104,47279	104,39814	1,0007151	234.542,56	0,00
1/06/2010	30/06/2010	234.374,97	234.374,97	234.374,97	104,47279	104,51683	1,0000000	234.374,97	234.374,97
1/07/2010	23/07/2010	179.687,47	179.687,47	0,00	104,47279	104,47279	1,0000000	179.687,47	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	9.477.069,12	8.504.051,07	973.018,05
12.50%	5.282.617,93	4.770.575,75	512.042,18
Mesada	2.536.491,36	2.279.771,77	256.719,59
Total Pagar	17.296.178,40	15.554.398,59	1.741.779,82
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	13.133.917,04	973.018,00	0,00	14.106.935,04	1.692.832,20	12.414.102,84
12,5	4.770.575,79	512.042,00	0,00	5.282.617,79	660.327,22	4.622.290,57
Mesadas Adicionales	2.997.756,02	256.720,00	0,00	3.254.476,02	0,00	3.254.476,02
Totales	20.902.248,85	1.741.780,00	0,00	22.644.028,85	2.353.159,42	20.290.869,43

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 1/03/2001 Valor Inicial 734.552,00 Valor Final 1293389,24 Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

INFORME DETALLADO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE UGPP CON NIT. 800.373.93-4 CON FECHA DE CORTE DICIEMBRE 06 DE 2018												
NÚMERO DE TÍTULO		FECHA DE DEPÓSITO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	CONCEPTO JURÍDICO	ESTADO	DETALLE DEL DEPOSITARIO			DETALLE DEL CONSIGNATARIO		
							DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO
							DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO
4	1000100000	1000100000	1000100000	1000100000	ADMINISTRATIVO DEL CDO 874	PENDIENTE DE PAGO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO
4	1000100000	1000100000	1000100000	1000100000	ADMINISTRATIVO DEL CDO 874	PENDIENTE DE PAGO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO	DEPOSITARIO	CONSIGNATARIO

ANÁLISIS

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. **UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011**, para la nómina de Marzo de 2012 se pagó retroactivo discriminado así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	13.133.917,04	973.018,00	0,00	14.106.935,04	1.692.832,20	12.414.102,84
12,5	4.770.575,79	512.042,00	0,00	5.282.617,79	660.327,22	4.622.290,57
Mesadas Adicionales	2.997.756,02	256.720,00	0,00	3.254.476,02	0,00	3.254.476,02
Totales	20.902.248,85	1.741.780,00	0,00	22.644.028,85	2.353.159,42	20.290.869,43

Se reporto a Financiera la liquidación de Intereses por la suma de \$6.354.493,06, (Pagados – Depósito Judicial), así:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6/04/2005
FECHA DE EJECUTORIA	23/07/2010
FECHA DE SOLICITUD	18/08/2010
FECHA DE PAGO	28/02/2012
CAPITAL	\$ 17.296.178,40
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA

TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 6.345.494,11

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
23/07/2010	31/07/2010	9	\$ 17.296.178,40	\$ 86.260,88	USURA	0,0554142%
1/08/2010	31/08/2010	31	\$ 17.296.178,40	\$ 297.120,81	USURA	0,0554142%
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 17.296.178,40	\$ 287.536,27	USURA	0,0554142%
1/10/2010	31/10/2010	31	\$ 17.296.178,40	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 17.296.178,40	\$ 274.755,39	USURA	0,0529511%
1/12/2010	31/12/2010	31	\$ 17.296.178,40	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1/01/2011	31/01/2011	31	\$ 17.296.178,40	\$ 309.138,94	USURA	0,057656%
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 17.296.178,40	\$ 384.191,57	USURA	0,071653%
1/02/2012	28/02/2012	28	\$ 17.296.178,40	\$ 347.011,74	USURA	0,071653%
TOTAL				\$ 6.345.494,11		

La Unidad mediante la resolución No. RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013 se adiciono y modifiko la Resolución No. UGM 20690 del 19 de Diciembre de 2011, en el sentido de dar estricto cumplimiento a la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.

Se reporto pago para la nómina de Junio de 2013, con pago de retroactivo discriminado así;

Resolución Nro.	12709	Fecha Resolución	14/03/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	15980
12		2.058.822,64		232.127,00	0,00	2.290.949,64		274.913,96	2.016.035,68
12,5		258.822,40		57.521,00	0,00	316.343,40		39.542,93	276.800,47
Mesadas Adicionales		1.728.187,75		49.642,00	0,00	1.775.829,75		0,00	1.775.829,75
Totales		4.045.832,79		339.290,00	0,00	4.383.122,79		314.456,89	4.068.665,90

MESEDA POR PAGOS DE 2013

Por lo anterior, se reporto a Financiera la liquidación de Intereses por la suma de \$194.296,31.

Ahora bien, realizadas las operaciones aritméticas con nuevos lineamientos para liquidar Intereses en virtud del pago de la resolución No. RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013; téngase en cuenta descontar lo reportado por el mismo concepto:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6/04/2005
FECHA DE EJECUTORIA	27/11/2012
FECHA DE SOLICITUD	1/06/2013
FECHA DE PAGO	31/05/2013
CAPITAL	\$ 2.837.235,70
INICIO PERIODOS MUERTOS	27/05/2013
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/05/2013
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 382.234,45

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
27/11/2012	30/11/2012	4	\$ 2.837.235,70	\$ 8.478,53	USURA	0,0747077%
1/12/2012	31/12/2012	31	\$ 2.837.235,70	\$ 65.708,60	USURA	0,0747077%
1/01/2013	31/01/2013	31	\$ 2.837.235,70	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 2.837.235,70	\$ 59.001,15	USURA	0,0742689%
1/03/2013	31/03/2013	31	\$ 2.837.235,70	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 2.837.235,70	\$ 63.428,99	USURA	0,0745197%
1/05/2013	26/05/2013	26	\$ 2.837.235,70	\$ 54.971,79	USURA	0,0745197%
TOTAL				\$ 382.234,45		

Lo que genera una diferencia a favor del causante por Intereses Moratorios por la suma de \$187.938,14.

Con Independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas pertinentes, a efectos de Determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos y la instancia del Proceso.

Pretensiones Demandante:

Se solicita Librar mandamiento de pago a favor del señor JHON CALDERON HOLGÜÍN y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"- liquidada. Hoy, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, representada legalmente por GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces, por la suma de \$1.570.413.85, mensuales, a partir del 1 de marzo de 2001, fecha del retiro definitivo del servicio.

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del capital estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

1. En el ejecutivo parte de un valor diferente de mesada al reconocido por la Entidad;
2. En el ejecutivo, los extremos temporales para el cálculo, difieren de los que usa la Unidad;

Atentamente,

IRMA CASTAÑEDA LOPEZ

Profesional Especializado

Subdirección de Nómina de Pensionados

ANÁLISIS C.C. 19433965

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. **UGM20690** de **2011**, para la nómina de **marzo de 2012** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	22826	Número	UGM20690
Año	2001	Año	2011
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción	6 de abril de 2005		
Ejecutoria	23 de julio de 2010		
Total Pagado (Indexación)	\$22.644.028,67		
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria	\$17.296.178,32		
Mes Inclusión	marzo de 2012		
Mes Pago Retroactivo	marzo de 2012		

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
--	---

B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a (\$17.296.178,32).

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6 de abril de 2005
FECHA DE EJECUTORIA	23 de julio de 2010
FECHA DE SOLICITUD *	27 de enero de 2012
FECHA DE PAGO	marzo de 2012
CAPITAL	\$17.296.178,32
INICIO PERIODOS MUERTOS **	23 de enero de 2011
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	26 de enero de 2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$2.154.261,46
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses. *** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra

juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso **se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.**

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	23 de enero de 2011
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	26 de enero de 2012

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**23 de julio de 2010**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **marzo de 2012**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
23-jul.-10	31-jul.-10	9	\$ 17.296.178,32	\$ 86.260,88	USURA	0,0554142%
1-ago.-10	31-ago.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 297.120,81	USURA	0,0554142%
1-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 17.296.178,32	\$ 287.536,27	USURA	0,0554142%
1-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 17.296.178,32	\$ 274.755,39	USURA	0,0529511%
1-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 17.296.178,32	\$ 283.913,90	USURA	0,0529511%
1-ene.-11	22-ene.-11	22	\$ 17.296.178,32	\$ 219.388,92	USURA	0,057656%
27-ene.-12	31-ene.-12	5	\$ 17.296.178,32	\$ 61.966,38	USURA	0,071653%
1-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 17.296.178,32	\$ 359.405,02	USURA	0,071653%
TOTAL				\$ 2.154.261,46		

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura}) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**julio de 2010**):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,1494000)) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0005541$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

\$17.296.178,32 * 0,0005541 * 9 = \$86.260,88 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **julio de 2010** la Unidad toma **9**). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

Ahora bien, la Resolución No. RDP 12709 de 14 de marzo de 2013, modificó la Resolución No. UGM 20690 de 19 de diciembre de 2011, generando nuevos pagos así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	UGM20690	Número	RDP12709
Año	2011	Año	2013
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción			6 de abril de 2005
Ejecutoria			27 de noviembre de 2012
Total Pagado (Indexación)			\$4.383.122,20

Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria	\$2.837.235,67
Mes Inclusión	junio de 2013
Mes Pago Retroactivo	junio de 2013

Los parámetros para la liquidación de los intereses moratorios son como sigue:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
27-nov.-12	30-nov.-12	4	\$ 2.837.235,67	\$ 8.478,53	USURA	0,0747077%
1-dic.-12	31-dic.-12	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.708,60	USURA	0,0747077%
1-ene.-13	31-ene.-13	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1-feb.-13	28-feb.-13	28	\$ 2.837.235,67	\$ 59.001,15	USURA	0,0742689%
1-mar.-13	31-mar.-13	31	\$ 2.837.235,67	\$ 65.322,70	USURA	0,0742689%
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 2.837.235,67	\$ 63.428,99	USURA	0,0745197%
1-may.-13	26-may.-13	26	\$ 2.837.235,67	\$ 54.971,79	USURA	0,0745197%
TOTAL				\$ 382.234,44		

Por último, la Resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020, modificó la Resolución No. RDP 12709 de 14 de marzo de 2013, generando nuevos pagos así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	RDP12709	Número	RDP11395
Año	2013	Año	2020
Status	24 de febrero de 2001	Status	24 de febrero de 2001
Efectividad	1 de marzo de 2001	Efectividad	1 de marzo de 2001
Prescripción			6 de abril de 2005
Ejecutoria			27 de noviembre de 2012
Total Pagado (Indexación)			\$15.748.654,01
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$6.429.277,46
Mes Inclusión			junio de 2020
Mes Pago Retroactivo			junio de 2020

Los parámetros para la liquidación de los intereses moratorios son como sigue:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6 de abril de 2005
FECHA DE EJECUTORIA	27 de noviembre de 2012
FECHA DE SOLICITUD *	1 de junio de 2020
FECHA DE PAGO	junio de 2020
CAPITAL	\$6.429.277,46
INICIO PERIODOS MUERTOS **	27 de mayo de 2013
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	31 de mayo de 2020
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$866.156,92

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud **un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante.**

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.

Y el detalle de la liquidación de los intereses moratorios es el siguiente:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
27-nov.-12	30-nov.-12	4	\$ 6.429.277,46	\$ 19.212,65	USURA	0,0747077%
1-dic.-12	31-dic.-12	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.898,03	USURA	0,0747077%
1-ene.-13	31-ene.-13	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.023,57	USURA	0,0742689%
1-feb.-13	28-feb.-13	28	\$ 6.429.277,46	\$ 133.698,71	USURA	0,0742689%
1-mar.-13	31-mar.-13	31	\$ 6.429.277,46	\$ 148.023,57	USURA	0,0742689%
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 6.429.277,46	\$ 143.732,35	USURA	0,0745197%
1-may.-13	26-may.-13	26	\$ 6.429.277,46	\$ 124.568,04	USURA	0,0745197%
TOTAL				\$ 866.156,92		

No obstante lo anterior, con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan en su totalidad dentro del periodo descrito, **no habría lugar al pago de intereses moratorios.**

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago asciende a **(\$2.154.261,46)**, tomando como fecha de solicitud **la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201600012530I00**, en **octubre de 2016**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón

del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$6.345.493,06** para los beneficiarios.

Para el segundo pago, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (**\$382.234,44**), tomando como fecha de solicitud **un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

La Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201600012530I00**, en **octubre de 2016**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$194.296,31** para los beneficiarios.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **octubre de 2016**, y la liquidación detallada en este informe, obedece a:

- Se tuvo en cuenta una fecha de radicación de documentos, diferente;
- Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

El tercer pago no evidencia a la fecha el reporte respectivo de los intereses moratorios.

Es decir que en total se liquidan en el presente informe intereses por valor de **\$3.402.652,82** y previamente se habían reportado intereses por valor de **\$6.539.789,37**.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, no existe saldo que se deba considerar como insoluto a la fecha.

Adicionalmente, se reitera que con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan en su totalidad dentro del periodo descrito, **no habría lugar al pago de intereses moratorios.**

Atentamente,

JUAN CARLOS SUÁREZ GALVIS

Profesional Especializado

Subdirección de Nómina de Pensionados